



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

HACIA UNA FORMA EFECTIVA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS ROMERO VELAZQUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHES CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA OCTUBRE 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

OFICIO INTERNO SEMCIV/8/11/06/89

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El alumno **CARLOS ROMERO VELÁZQUEZ**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Jesús Vilchis Castillo, la tesis denominada **"HACIA UNA FORMA EFECTIVA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS"** y que consta de 125 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.


Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 8 de Noviembre de 2006


LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS

Director del Seminario

LGAS'egr.


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

México, D.F., a 23 de Octubre del 2006.

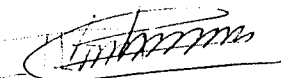
**SR. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE
LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E :**

El alumno CARLOS ROMERO VELÁZQUEZ, concluyó su trabajo recepcional denominado: "HACIA UNA FORMA EFECTIVA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS".

Después de haber revisado y corregido en su totalidad el trabajo en cuestión y estar de acuerdo con las sugerencias realizadas por el Seminario, considero reúne los requisitos que debe contener este tipo de trabajos, por lo que le solicito tenga a bien aprobarla y autorizar su impresión, salvo su docta opinión al respecto.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE:
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**



LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO.

AGRADEZCO INFINITAMENTE A DIOS, QUIEN
ME PERMITIÓ VIVIR E INSTRUIRME.

AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A MI
FACULTAD DE DERECHO Y A TODOS MIS MAESTROS A QUIEN AMO. YA QUE
GRACIAS A SUS ENSEÑANZAS SERÉ UN BUEN ABOGADO.

AGRADEZCO A MI PADRE QUE EN PAZ DESCANSE QUIEN ME ENSEÑÓ EL
CAMINO DEL BIEN, LOS VALORES, LA HONRADEZ, LA ÉTICA Y EL TRABAJO
COMO PARTE DE MI PERSONALIDAD.

CON AMPLIO RESPETO AGRADEZCO A MI MADRE, SUS CUIDADOS
SU FORTALEZA Y SU EJEMPLO DE TENACIDAD PARA LOGRAR
UN OBJETIVO MI FAMILIA.

AGRADEZCO A MI HIJO CARLOS, YA QUE GRACIAS A SU NACIMIENTO
ME MOTIVÓ A SUPERARME. CONFÍO QUE TÚ SUPERES
AMPLIAMENTE LO YA REALIZADO.

A MI ESPOSA A QUIEN AGRADEZCO SU APOYO.

A MI HERMANO JESÚS, AGRADEZCO SUS PALABRAS
DE ALIENTO EN EL CURSO DE LA VIDA.

A MI HERMANA CARMEN, MI SEGUNDA MADRE QUIEN
ME BRINDÓ SU CARIÑO Y COMPRENSIÓN, GRACIAS.

A MI HERMANO ANTONIO A QUIEN ESPERO DIOS LE BRINDE SALUD.

A MI HERMANA FLORITA QUIEN CON SUS PALABRAS
ALENTÓ MI CARRERA, GRACIAS.

A MI HERMANA SILVIA A QUIEN CONSIDERO EJEMPLAR
E INTELIGENTE, GRACIAS.

A MI HERMANO GREGORIO CON QUIEN COMPARTÍ MOMENTOS
DE ALEGRÍA INCOMPARABLES, GRACIAS.

AGRADEZCO A MI HERMANA ISABEL, QUIEN CON SU APOYO
Y FORTALEZA ME AYUDÓ A LOGRAR MI OBJETIVO, GRACIAS.

A MI HERMANO ÁNGEL DE QUIEN RECIBO SU APOYO
INCONDICIONAL, GRACIAS.

A MI HERMANA ELIZABETH A QUIEN QUIERO POR MOSTRARSE
SIEMPRE ALEGRE CONMIGO Y CON LA VIDA, GRACIAS.

A MI HERMANO ROBERTO A QUIEN LE AGRADEZCO LA ALEGRÍA
QUE ME BRINDA Y ME ALIENTA A SEGUIR ADELANTE.

A MIS AMIGOS
JORGE ADALBERTO, JESÚS SERGIO SILVA, SERGIO MARTÍNEZ Y
TODOS LOS QUE FORMAN PARTE DE MI VIDA LES AGRADEZCO
SU BONDAD, GRACIAS.

A MI TÍO FORTINO A QUIEN APRECIO SU CARIÑO
Y COMPRENSIÓN, GRACIAS.

HACIA UNA FORMA EFECTIVA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

Introducción.....	I
-------------------	---

INDICE

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES ACERCA DE LOS ALIMENTOS.

1.1.- Conceptos de:	
1. 1.1. - Parentesco.....	1
1.1.2.- Patria potestad.....	13
1.1.3.- Alimentos.....	17
1.2.- Características de los alimentos.....	24
1.3.- Naturaleza jurídica de los alimentos.....	35
1.4.- Contenido de los alimentos.....	36
1.5.- Cuantía de los alimentos.....	38
1.6.- Fenomenología de los alimentos.....	43

CAPÍTULO II

LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.3.- La regulación legal de los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal.....	45
2.4.- Formas de suministrar los alimentos.....	62
2.5.- Formas erróneas de garantizar los alimentos.....	68

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA GARANTIZAR DE UNA MANERA EFICAZ LOS ALIMENTOS.

3.1.- La regulación inadecuada de las garantías en el Código Civil para el Distrito Federal.....	81
3.2.- Propuesta de reforma al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal para lograr el efectivo suministro de alimentos.....	93
3.3.- Creación de un Instituto para asegurar el pago oportuno de los alimentos.....	105
3.4.- Demostración de la utilidad de la reforma planteada.....	116
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	122
APÉNDICE.....	124

INTRODUCCIÓN.

Algunos alumnos al concluir sus estudios de licenciatura se enfrentan con el grave problema de determinar cuál podría ser un buen tema de tesis para desarrollar. Algunos otros como en nuestro caso particular, al estar en el maravilloso mundo del litigio, nos damos cuenta de que la ley está llena de los llamados "paralogismos", es decir, de razonamientos que resultan en lagunas en la ley o en argumentos que hacen que sea ineficaz.

Tal es el caso de la materia de alimentos, que a pesar de que el legislador está pendiente y conoce además en los problemas que existen alrededor de esta materia, intenta solucionar los problemas que existen tales como: el garantizar a los acreedores alimentarios de una manera adecuada y hasta que necesite los alimentos.

A pesar de las reformas que se han establecido en alimentos, no se ha podido establecer una garantía adecuada y permanente, para que las personas que deben recibir alimentos no se queden sin estos, reiteramos, mucho se ha incursionado, pero a nuestra muy particular manera de pensar, hasta la fecha no se ha encontrado una manera lo suficientemente efectiva para garantizar el pago de los alimentos.

Por todo lo anterior, es que pretendemos se cree un Instituto de pensiones alimenticias para suplir las negativas de quien debe prestarlos, pero sin que esto sea un mantenimiento de personas que no quieren trabajar, sino más bien

nuestro enfoque, consiste en satisfacer las necesidades primordiales de subsistencia de todo ser humano, esto es, el otorgar alimentos.

El presente trabajo que denominamos: Hacia una forma efectiva de garantizar los alimentos, lo dividimos en tres unidades, en la primera de ellas establecimos conceptos generales acerca de los alimentos, como lo son: parentesco, patria potestad, alimentos, sus características, su naturaleza jurídica, su contenido, cuantía y finalmente, como lo denominamos fenomenología de los alimentos.

El capítulo segundo está compuesto por la regulación actual de los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal, cuáles son las formas de garantizarlos e hicimos destacar que dichas formas en la actualidad resultan insuficientes y acaso hasta cierto punto erróneas, para demostrar esto vertimos los argumentos necesarios para que no resultara ilusoria dicha aseveración.

Finalmente, en el capítulo tercero criticamos la regulación de las garantías existentes en el Código Civil para el Distrito Federal acerca de los alimentos, planteamos una propuesta de reforma al artículo 317 de dicho ordenamiento, para que con tal reforma incluyamos el Instituto de pensiones alimenticias para posteriormente, demostrar la utilidad de la posible solución a la problemática que nos planteamos.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES ACERCA DE LOS ALIMENTOS

En este primer capítulo, debemos dejar en claro que la obligación de prestar alimentos y por ende el derecho de solicitarlos deriva de un vínculo jurídico, y a lo largo de la historia se han reconocido principalmente tres formas: el matrimonio, la filiación y la adopción.

Dentro de este contexto, podemos asegurar que el Estado y la sociedad que lo integra se han preocupado por proteger dentro del sistema legal, a fin de que sea más eficaz la forma de hacerlo efectivo y garantizado, sin embargo todavía falta mucho.

A continuación vamos a explicar diferentes figuras jurídicas a fin de que el tema que nos ocupa quede mejor comprendido.

1.1. Conceptos de:

1.1.1. Parentesco.

El parentesco trae consigo una serie de consecuencias jurídicas de contenido patrimonial o personal, y por ello es importante dejar bien claro todo lo relativo a este concepto.

Desde Roma, ya encontramos que el parentesco se, entendió como los lazos que unen a los miembros de la familia, y podían ser de carácter natural, llamada parentesco cognatio, o bien, un parentesco civil, llamado agnatio.¹

“La cognatio es aquel parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos. Este parentesco existe tanto en línea masculina como en línea femenina.”²

“La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Por lo mismo, este parentesco sólo será reconocido en línea masculina”³

La familia agnática comprendía los que se encontraban sometidos a la autoridad paternal, los que estaban bajo la autoridad del jefe, y lo seguirían si aún viviese, los que nunca estuvieron sometidos a la autoridad del padre, pero que si éste no hubiese fallecido lo estarían; y al casarse los hijos de ese paterfamilias, tuvieran hijos, ellos estarían agnados entre sí.

El derecho romano otorgaba importantes derechos a los agnados que integraban la familia, particularmente en derechos de tutela, curatela y sucesión.

¹ Cfr. MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. “Derecho Romano”. 3ª.ed. Editorial Harla. México. 1994. p. 60.

² Idem.

³ Idem.

El parentesco en la doctrina es definido como: "Vínculo jurídico existente entre dos personas, una de las cuales desciende de la otra. (v.gr.,hijo y padre; niteo y abuelo: parentesco en línea recta), o ambas de un autor común (v.gr.,hermanos, primos: parentesco en línea colateral).⁴

Para Edgard Baqueiro Rojas, "El parentesco es una estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia".⁵

"Es el vínculo jurídico que une a una persona con otra por una de las razones: 1ª. Ser consanguíneas. 2ª. Tener por razón de una adopción igual consideración legal que las consanguíneas. 3ª. Ser una de ellas consanguínea (o asimilada a consanguínea por razón de adopción) del cónyuge de la otra. El criterio básico es la consanguinidad. Las otras dos formas de parentesco surgen o a su ejemplo o como una consecuencia más de la consanguinidad."⁶

⁴ GARRONE, José Alberto. DICCIONARIO MANUEL JURÍDICO ABELEDO-PERROT. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1989. p. 564.

⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla. México. 1990. p. 17.

⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. "Derecho de Familia". Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. Madrid. 1989. p. 621.

Entendiendo por consanguinidad como “una situación natural y un vínculo social que el Ordenamiento valora como hecho jurídico al erigirle en presupuesto básico de relaciones jurídicas (relaciones jurídico-familiares) y, en consecuencia, en fuente de poderes y deberes, de prohibiciones y de incompatibilidades. La otras dos formas de parentesco producen efectos del mismo tipo como consecuencias de los actos de adopción o de matrimonio”.⁷

“El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia”.⁸

El parentesco no es otra cosa que los lazos derivados de una relación de consanguinidad, adopción o afinidad entre dos personas, dicha relación de parentesco es esencial en el derecho, por las consecuencias jurídicas que de el se derivan.

La filiación se encuentra íntimamente ligada con el parentesco, puede entenderse como: “la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual antecesor, por alejado que sea; pero en lenguaje jurídico, ha tomado un sentido mucho más

⁷ Idem.

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil”. 12 ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. p. 445.

estricto y por ella se entiende, exclusivamente, la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.⁹

La filiación, se entiende como el vínculo jurídico que surge exclusivamente entre padres e hijos y que sirve para delimitar el grado de parentesco durante su vida.

Refiriendo también que la filiación se llama también paternidad o maternidad, cuando se refiere, respectivamente, por el lado del padre o de la madre, y crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados.

Por lo tanto, vamos a encontrar en nuestro sistema jurídico las líneas o grados de parentesco.

Se llama línea a la serie ordenada de personas que proceden de un mismo tronco y puede ser ascendente o descendente, la primera, es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden y para el cómputo de grados se excluye siempre al progenitor o tronco común.¹⁰

⁹ PLANIOL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo 1,2. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1984. p. 101.

¹⁰ Cfr. CHAVEZ ASENCIO. Manuel. "La Familia en el Derecho". 5ª.ed. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 275.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor, en la transversal, se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas, y bajando por la otra, excluyendo al progenitor o tronco común.

Se llama grado, a cada generación, es decir, cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, según refiere el autor Manuel Chávez Asencio, en su obra citada anteriormente.

Las clases de parentesco son: el consanguíneo, el de afinidad y el civil.

El parentesco consanguíneo: "Es el vínculo existente entre las personas que pertenecen a la misma estirpe, descienden unas de otras o, al menos, tienen un tronco común".¹¹

"Parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre dos personas integrantes de una comunidad nacida de la sangre. Esta relación puede constituirse cuando una de las personas desciende de la otra, vale decir, la llamada línea recta, o cuando ambas descienden de un progenitor común, constituyendo este supuesto la línea colateral".¹²

¹¹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓZ, Manuel. Ob. Cit. p. 622.

¹² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXI. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. Argentina. 1964. p. 437.

“Es aquel que se constituye por los lazos de la sangre. En él, la transmisión de la vida – y consecuentemente de la sangre- va a determinar una comunidad de vida. Ésta es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, - como lo señala Planiol- ampliándose a los abuelos y nietos, o en otra perspectiva, entre hermanos y primos.¹³

Con lo anterior, podemos decir, que la consanguinidad no se agota en línea recta, sino que se extiende a los colaterales, a la cual técnicamente se le denomina línea transversal, porque participan de un tronco común, como en el caso de hermanos o primos y la calidad de pariente consanguíneo se origina por virtud del matrimonio, concubinato, madre o padre solteros, y por último por la adopción, que se equipara a un parentesco consanguíneo.

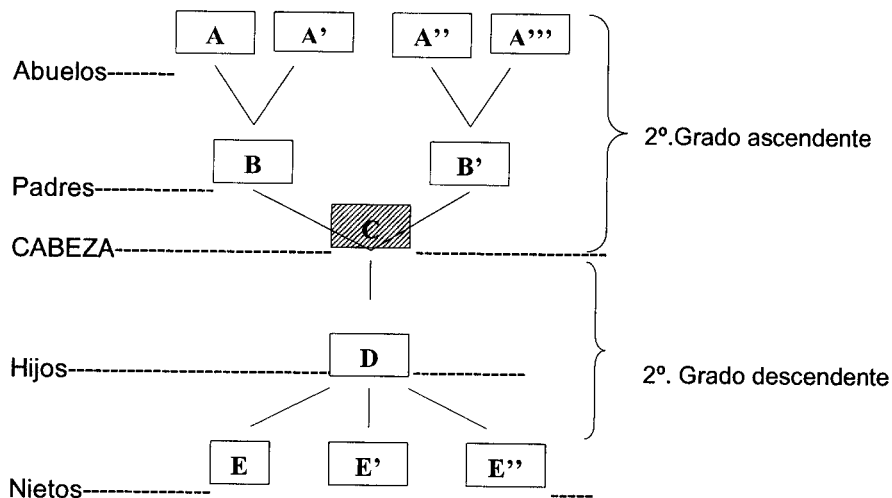
En este orden de ideas, debemos dejar asentado que las líneas colaterales o transversales son iguales, entre hermanos o primos, pero si la relacionamos con un tío o sobrino, tenemos pues que, aún siendo una línea transversal, ya no es igual, sino desigual, porque sus integrantes pertenecen a distintas generaciones.

| Para mayor comprensión de este tema, citamos el siguiente cuadro:¹⁴

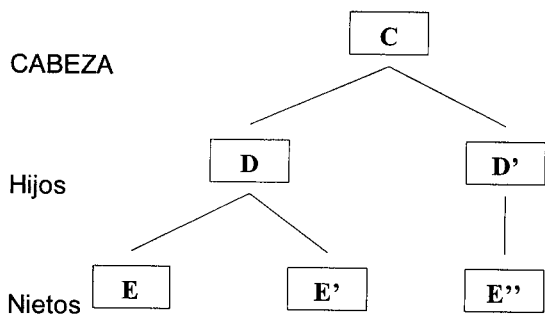
¹³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. “Instituciones de Derecho Civil”. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988. p. 61.

¹⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit. p. 57.

LINEA RECTA



LINEA COLATERAL



La norma para el cómputo de grados de parentesco en la línea recta es la siguiente: se cuentan por el número de generaciones, o de las personas, excluyendo al progenitor.

Si observamos el cuadro anterior, tenemos que en línea recta, A', A'' y A''', son abuelos de C que es la cabeza o tronco común, y distan de éste dos grados ascendentes; B y B', que son sus padres, distan nada más un grado de forma ascendente, por otra parte; D, que es hijo de C, dista de él un grado pero descendente; y E, E' y E'', que son los nietos, distan dos grados, también en línea descendente.

Para el cómputo de grados de parentesco en línea colateral, hay que subir hasta el tronco común y después bajar hasta la persona respecto de la cual se hace el cómputo.

Entre los efectos que produce el parentesco consanguíneo, tenemos los siguientes: a) derecho a alimentos dentro del cuarto grado, b) derivados de la Filiación como: sucesión legítima o tutela legítima, patria potestad, alimentos, c) impedimentos para contraer matrimonio entre todos los parientes en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado.

En conclusión, el origen del parentesco consanguíneo, lo encontramos en la naturaleza, y como tal, no puede extinguirse, por lo tanto, el parentesco al igual que la filiación, es la situación o vínculo jurídico principal que se genera entre el padre, la madre y sus descendientes y constituye todas las consecuencias de derecho, sancionadas previamente por el legislador en la ley.

Corresponde ahora explicar el parentesco por afinidad, que es “aquel que se establece en el matrimonio, entre el marido y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél. Es el mismo que en lenguaje común se llama parentesco político”.¹⁵

“La afinidad o alianza es el lazo que une a cada uno de los esposos con los parientes consanguíneos del otro. Es un parentesco derivado, no de la sangre, sino de la ley, que ubica al afín en el mismo grado parental que su consorte”¹⁶

Para el cómputo del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad.

En el derecho romano, la muerte de uno de los cónyuges, cesaba inmediatamente el parentesco de afinidad.

Cabe señalar, que el parentesco por afinidad, únicamente nace como consecuencia del matrimonio, de ésta forma, el concubinato no produce éste tipo de parentesco, aunque produce otros tipos de efectos como el establecer derechos alimentarios y derechos sucesorios.

¹⁵ *Ibíd.* 54.

¹⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXI. Ob. Cit. p. 439.

El maestro Rojina Villegas, establece que, por virtud del divorcio o nulidad del matrimonio, se extingue el parentesco por afinidad, sin embargo, en la fracción IV del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, el parentesco por afinidad en línea recta, lo contempla como impedimento para contraer matrimonio, ya sea ascendente o descendente sin limitación alguna, no así entre cualquiera de los parientes colaterales de alguno de los cónyuges.

Otros tipos de impedimentos por razón del parentesco por afinidad, los analizaremos en el segundo capítulo del presente trabajo.

El parentesco por afinidad, no otorga derecho de sucesión, crea impedimento para contraer matrimonio en línea recta sin limitación alguna, así como otros tipos de impedimentos o limitaciones en caso de tener este tipo de parentesco, que veremos en el segundo capítulo.

Por último, vamos a explicar el parentesco civil, que “es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.¹⁷

“El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean

¹⁷ CHAVEZ ASECIO, Manuel. Ob. Cit. p. 279.

entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo”.¹⁸

Como podemos observar, dicho concepto ya no es acorde con la realidad ya que, con las reformas que se hicieron al Código Civil de 1928 en el mes de mayo del año 2000, ya no solamente se crea relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado, sino que como se equipara a un hijo consanguíneo, ya se producen efectos entre todos los demás parientes del adoptante.

En nuestro sistema jurídico, el parentesco civil o por adopción, destruye los vínculos de consanguinidad con sus progenitores biológicos, de tal manera que, la adopción que siempre es plena extingue la filiación anterior entre el adoptado y sus progenitores, por lo tanto, también desaparece el parentesco con la familia de aquellos, excepto al tratarse de los impedimentos de matrimonio. Si el adoptante está casado o en concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguen los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Asimismo genera el derecho de alimentos, toda vez que, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Tomo I. 13ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. p. 259.

1.1.2. Patria Potestad.

Ésta institución, ha existido en todos los tiempos y lugares; pero en Roma, constituía un poder absoluto, porque el padre tenía el derecho de vida y muerte sobre sus hijos y la facultad de venderlos, pues se les consideraba como cosas.

En Roma, la madre nunca ejerció la patria potestad sobre los hijos, ni el abuelo materno sobre sus nietos; pero por el contrario, el abuelo paterno la ejercía sobre sus hijos y sobre los hijos de éstos, lo anterior, tenía razón de ser, en virtud de que el matrimonio y la mayoría de edad no eran causas de emancipación.

En el derecho romano, la patria potestad pertenecía al jefe de familia, llamado "paterfamilias", con plenos poderes para salvaguardar los intereses familiares y quien la ejercía sobre sus descendientes de la familia agnática.¹⁹

Las fuentes de la patria potestad en Roma eran: el matrimonio, la adopción y la legitimación, ésta última era el procedimiento para establecer la patria potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Patria potestad en doctrina es la "Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes".²⁰

¹⁹ Cfr. MORINEAU IDUARTE, Marta. Ob. Cit. p. 61.

“La patria potestad es el conjunto de derechos y poderes que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones de padres”.²¹

Recibe la denominación de patria potestad: “El conjunto de derechos y deberes que incumben a los padres con relación a las personas y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados”.²²

La patria potestad es el deber que tienen los padres o ascendientes en segundo grado, es decir, padre y la madre y abuelos tanto paternos como maternos, a los siguientes derechos: a) el derecho de educarlos, b) el derecho de vigilarlos y corregirlos, y por último c) el derecho de administrar sus bienes, y como consecuencia, tener el usufructo en determinados bienes de los hijos.

Por usufructo se entiende como: “El derecho que tienen los padres de usar y gozar de los bienes de sus hijos bajo patria potestad, y de percibir sus rentas y frutos sin obligación de rendir cuentas pero con cargo de invertirlos en primer lugar en el cumplimiento de los deberes legales que le son inherentes”.²³

²⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo IV. 6ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. p. 2351.

²¹ PLANIO, Marcel. Ob. Cit. p. 233.

²² BELLUSCIO, Augusto César. “Manual de Derecho de Familia”. Ediciones Desalma. Buenos Aires. 1975. p. 255.

²³ Ibid. p. 259.

La razón para que los padres gocen del usufructo de la mitad de los bienes de los hijos que no adquiera por su trabajo, sino por cualquier otro título, atiende a la necesidad de coadyuvar con los padres o con quienes ejerzan la patria potestad, de los gastos de educación y mantenimiento de los hijos.

En cambio, en opinión de algunos autores como Josserand y Colin y Capitant, el comentario anterior, representa una ventaja injustificada para los padres, quienes deberían cumplir con su obligación de forma gratuita.²⁴

Asimismo, entre las características que atribuye Belluscio al usufructo que tienen los padres, respecto de los bienes de los hijos, están las que a continuación enunciamos:

- a) Universal, toda vez que comprende todos los bienes de los hijos, sin perjuicio de que existan bienes exceptuados, tal como veremos en el segundo capítulo;
- b) Legal, porque son aplicables las reglas del usufructo derivado de la patria potestad y en segundo término las del usufructo común.
- c) Temporal, porque está condicionada a la minoría de edad, a diferencia del usufructo común, que puede ser vitalicio o temporal.

²⁴ Cfr. *Ibid.* p. 300.

- d) Personal e Intransferible, toda vez, que corresponde a los padres el ejercicio de la patria potestad, quienes no pueden enajenarlo y muchos menos gravarlo.
- e) Irrenunciable, pues es una institución a favor de la familia.

La patria potestad en nuestro derecho, se adquiere por la filiación; es una consecuencia necesaria de las relaciones que engendran la paternidad y filiación entre los padres y los hijos, lógicamente se deduce que se adquiere por aquéllos medios que la ley reconoce como la causa de esas relaciones.

Hay que identificar dos sujetos en la patria potestad, el primero un sujeto activo, que serán los padres o los abuelos, a ellos corresponde el ejercicio de la patria potestad, y el sujeto pasivo debe ser determinado con relación a la minoría de edad y la filiación.

Entre los efectos de la patria potestad tenemos que engendran entre padres e hijos derechos y obligaciones, por ejemplo como derechos de los que ejerzan la patria potestad tenemos la representación y administración los bienes que les pertencen a los hijos, entre otros.

Entre las obligaciones la principal es la alimentaria, y la que nos interesa en el presente trabajo, en la cual radica la importancia de explicar los alcances de

éste concepto, pues los padres están obligados a proporcionar alimentos a favor de sus hijos menores de edad.

1.1.3. Alimentos.

Alimento según la enciclopedia encarta es:. (Del lat. *alimentum*, de *alĕre*, alimentar). m. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. || 2. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. || 3. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo. || 4. Sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma”²⁵.

Por su parte Sara Montero en relación con la obligación alimentaria dice: “Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”²⁶

La misma autora, establece un concepto vulgar de alimentos: “Lo que requieren los organismos vivos para su nutrición” y al mismo tiempo da un

²⁵ C.D. Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

²⁶ MONTERO DUHALT, Sara. “Derecho de Familia”. 2ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985, p. 60

concepto jurídico: “Los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal.”²⁷

Como podemos observar de las anteriores definiciones, en lo que respecta a la definición jurídica que da la autora en cita, no nos dice mucho, mas bien nos tenemos que remitir a la definición de obligación alimentaria en la que de manera más clara nos expone en que consiste el deber de dar alimentos.

Ruggiero clasifica la obligación alimentaria en propia e impropia, la primera es, en su concepto, es aquella en que los alimentos son debidos en especie, o adoptando un punto de vista menos materialista, aquéllos cuyo objeto es la manutención de la persona, y la impropia, es aquella cuyo objeto son los medios (pensión, asignación o renta alimenticia idóneos para conseguir la finalidad de la manutención).²⁸

Los alimentos es una consecuencia principal del parentesco (consanguíneo – sólo hasta el cuarto grado-, por afinidad –sólo entre cónyuges- y parentesco civil –sólo entre adoptante y adoptado) y su fundamento lo encontramos en la ley, basta acreditar únicamente que se es titular de ese derecho para que éste proceda y supone una estrecha relación de familia entre dos personas, una de las cuales se encuentra en la necesidad, mientras la otra tiene los recursos suficientes para proporcionarlos.

²⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 59

²⁸ Cfr. DE PINA, Rafael. “”Elementos de Derecho Civil. Vol. I. 17ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. p. 306.

En cuanto al carácter que adquiere la obligación de proporcionar alimentos, es de tipo social, moral y jurídico.

Es de tipo social, toda vez que la familia al formar parte integrante de la sociedad, ésta exige a los miembros de ese núcleo velar por el bienestar de sus integrantes.

De tipo moral, porque el vínculo jurídico derivado del parentesco impide a quienes están en posibilidades económicas de no dejar en desamparo a sus parientes y por último de tipo jurídico porque es en la ley donde los acreedores alimentarios tendrán el derecho de exigir su cumplimiento y por ser las disposiciones relativas a los alimentos de orden público, son normas imperativas, ordenan, no discuten.

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias, la obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad y desde el punto de vista jurídico, sólo por pertenecer a determinado grupo familiar.

Hablamos de que existe una obligación de proporcionar alimentos, entonces debemos apuntar primero ¿Qué es un obligación?, y no es otra cosa que, "La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada

deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”.²⁹

Es decir, la obligación, alude al vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se compromete ante otra llamada acreedor, para cumplir con una prestación de dar, hacer o no hacer.

La obligación legal de los alimentos – dice Ruggiero- reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa, de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia.³⁰

Comúnmente por alimentos se entiende “Lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre”.³¹

La palabra alimentos deriva del latín “alimentum, de alo, nutrir. Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir

²⁹ BORJA SORIANO, Manuel. “Teoría General de las Obligaciones”. Editorial Porrúa. S.A. México, 1997. p. 71.

³⁰ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 7ª. ed. México. Editorial Porrúa. 1987. p.166.

³¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 458.

de otra, por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.³²

“Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”.³³

Para Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, es “La facultad que tiene una persona denominada alimentista a exigir los satisfactores, tanto en sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir, sobrepasando la aceptación de comida”.³⁴

Según Rafael Rojina Villegas, se puede definir el derecho de alimentos como la: “facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.³⁵

³² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXI. Editorial Bibliográfica Ameba. Buenos Aires, Argentina. 1964. p. 645.

³³ Belluscio. Ob. Cit. p. 367.

³⁴ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. “Derecho de Familia”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1990. p. 16,17.

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Ob. Cit. p. 261.

También debemos dejar apuntado que debemos entender por *pensión alimenticia* de la siguiente forma: “Es la cantidad en dinero que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimenticios.”³⁶

Para nosotros los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior, en razón del vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Para que exista la obligación de proporcionar alimentos y recibirlos en su caso, deben existir los siguientes supuestos: a) Debe existir un vínculo que los relacione, para poder exigirlos y recibirlos; b) Debe existir una persona que los necesite, llamada acreedor alimentario; y por último, c) Una persona que los pueda proporcionar, llamada deudor alimentario.

³⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo IV. p. 2376.

“El acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor”.³⁷

Es importante destacar, cuales son las fuentes de la obligación alimentaria, y destacan tres: 1) Por ley, 2) Por convenio y, 3) Por disposición testamentaria, entre otras.

Ahora bien, por ley, se impone la obligación alimentaria, como consecuencia del matrimonio, del concubinato, de la patria potestad, del parentesco o bien como consecuencia del divorcio, en los casos así establecido y cuando se termina el concubinato y, la importancia de estar consignados en la ley, es porque no se requiere el consentimiento del deudor ni del acreedor alimentarios, cabe mencionar también que la institución de la tutela trae aparejada dicha obligación.

Las normas relativas a los alimentos, consignadas en la ley son imperativas “ius cogens”, es decir, que no pueden ser renunciadas, ni modificadas por la voluntad de las partes y mucho menos puede ser objeto de transacción.

Se genera la obligación alimentaria, por virtud de un convenio, cuando sin tener relación alguna derivada del parentesco, se consigna como una obligación patrimonial a cargo de una persona a favor de otra.

³⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo I. Ob. Cit. p. 53.

Por último, se genera la obligación alimentaria por testamento, cuando se deja algún legado o se establece una obligación como carga de dicha disposición testamentaria.

Para finalizar este inciso, sólo queremos dejar establecido que la relación jurídica en los alimentos consta de tres elementos: a) El acreedor alimentista, que es el sujeto activo, la persona que tiene derecho a exigir la pensión alimenticia, b) El deudor alimentista o sujeto pasivo, que es la persona a quien se otorgará y por último; c) El objeto o contenido de la relación jurídica, es decir, la pensión alimenticia propiamente dicha.

1.2. Características de los alimentos.

El deber de proporcionar alimentos es simplemente una de las manifestaciones concretas del mutuo deber, amparo y socorro ante la necesidad de las personas que integran la familia y que se encuentran unidas por determinados vínculos jurídicos como el matrimonio, parentesco, en el divorcio, así como al extinguirse el concubinato.

Los alimentos por ser una categoría especial adquiere una serie de características que a continuación vamos a señalar:

Para el autor Augusto César Belluscio, son cinco las características principales: a) Inherencia personal, b) Inalienabilidad, c) Irrenunciabilidad, d) Imprescriptibilidad, y, e) Reciprocidad.

Magallón Ibarra especifica once características que diferencian la obligación alimentaria de otras obligaciones patrimoniales: 1º) Reciprocidad, 2º) Alternatividad, 3º) Cumplimiento alternativo por incorporación, 4º) Proporcionalidad, 5º) Irrenunciabilidad, 6º) Imprescriptibilidad, 7º) Preferencia, 8º) Inembargabilidad, 9º) Garantizable, 10º) Incompensabilidad, y, por último 11º) Causal de divorcio.

Galindo Garfias señala diez características de la obligación alimentaria: a) Recíproca, b) Personalísima, c) Proporcionada, d) Irrenunciable, e) Imprescriptible, f) Divisible, g) Preferente, h) Compensable, i) Periódica y j) Asegurable.

Chávez Asencio establece que la obligación alimentaria es recíproca, personalísima, intransferible, no es compensable, irrenunciable, proporcional, divisible y crea un derecho preferente, variable, no se extingue y finalmente el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.

En términos generales la mayoría de los autores se refieren a las características de la obligación alimentaria en forma similar, sin embargo para

efectos didácticos, no nos vamos a referir a la clasificación de un autor en particular, sino en general a todas las características apuntadas por los autores.

A) DE ORDEN PÚBLICO: si bien es cierto que las normas relativas al derecho familiar son de derecho privado, por corresponder a esa clasificación en el derecho, también lo es que dichas normas poseen un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana. Aunado a que a través de las normas adjetivas, al solicitar intervención del Estado, para dirimir una controversia, tiene a su cargo la función de velar por los intereses de la sociedad y en consecuencia del núcleo familiar.

El Profesor Posada definía el orden público diciendo que es “aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”.³⁸

En conclusión los alimentos, son de orden público, porque su cumplimiento está vigilado por el Estado, porque los intereses de la familia son superiores y aún en contra de la voluntad de deudor alimentario, debe cumplir con tal obligación.

³⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. “El Derecho de Alimentos”. Editorial Sista. 2003. p. 73.

Los alimentos fueron considerados de orden público por el legislador, en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, al grado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social.

B) PERSONALÍSIMA: toda vez, que el derecho y la obligación de alimentos son inherentes a las personas de acreedor y deudor, es decir, son derecho y obligación que no se transmiten a los herederos de acreedor ni deudor, además porque para determinar el monto de la cantidad que deberá otorgarse como pensión alimenticia, deberá tomarse en cuenta las necesidades y posibilidades de quien debe darlas, así el autor Alberto Pacheco señala que: “La finalidad del derecho de alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia.

De esta finalidad se deriva necesariamente la característica de ser un derecho personal, pues sólo el pariente necesitado puede cobrarlo para él, aunque lo haga por medio de un mandatario. Esa misma finalidad lo hace intransmisible, ya que sería inconcebible que se enajenara por cualquier título a otra persona el

derecho a cobrar la pensión alimenticia que está necesitando personalmente el acreedor para subsistir”.³⁹

Por ende, al ser personalísima, la deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente y no como herederos.

Asimismo, también se extingue la pensión alimenticia a favor, por la muerte del acreedor alimentista.

Respecto a esta característica, en nuestro derecho, se determina de forma clara y precisa, qué personas son las obligadas a cumplir con tal prestación, además de ello, determina que parientes son los que se encuentran en posibilidades para soportar la carga.

C) PROPORCIONAL: ésta característica, atiende al principio básico que debe prevalecer en la determinación del monto que se fije como pensión alimenticia, consagrado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, y la proporcionalidad de los alimentos, consiste en que el monto de la obligación

³⁹ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. “La Familia en el Derecho Civil Mexicano”. 4ª. ed. Editorial Panorama. México. 1995. p. 42.

alimentaria, será en atención de la capacidad y de las necesidades de quien tiene que suministrarlos y la necesidad de quien tiene que recibirlos.

Desafortunadamente, los tribunales familiares han procedido con tanta ligereza y violando los principios básico de los alimentos, al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa en los casos de divorcio, al grado de interpretar la regla contenida en el artículo 311 del código sustantivo citado, en un criterio protector para el deudor alimentario

D) RECÍPROCA: La reciprocidad constituye la facultad de que quien da alimentos puede a su vez solicitarlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor, es decir, que el sujeto pasivo puede convertirse en activo, y viceversa.

Esta característica se consigna en el artículo 301 de nuestro código sustantivo que a la letra dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

E) IRRENUNCIABLE e INTRANSIGIBILIDAD: como quedó claro las normas relativas a los alimentos son de orden público, por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad por existir el interés superior de la familia, en consecuencia, los alimentos no están sujeto a renunciarse ni del derecho, ni de la obligación.

La transacción tiene lugar cuando, las partes involucradas en determinado acto jurídico, se hacen recíprocas concesiones para terminar una controversia presente o futura; a mayor abundamiento, el artículo 321 de nuestro ordenamiento sustantivo especifica: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

Por otro lado la fracción V del artículo 2950 del mismo ordenamiento legal establece: “Será nula la transacción que verse: ... V) Sobre el derecho de recibir alimentos.

La intransigibilidad es una consecuencia de la irrenunciabilidad, en alimentos ya devengados, tal como lo señala el artículo 2951, se puede renunciar total o parcialmente a ellos, es decir, se pueden celebrar convenios al respecto, sin embargo, en las prestaciones futuras, dicho convenio estaría afectado de nulidad absoluta.

F) IMPRESCRIPTIBLE: el derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible y así lo señala el artículo 1160 del Código Civil, es decir, que el derecho alimentario no puede perderse, en virtud de no haberlo ejercitado en determinado tiempo.

Por su parte Sara Montero Duhalt, señala respecto de la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria que: “Como la obligación de alimentos no tiene tiempo

fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos lazos, independientemente del transcurso del tiempo”.⁴⁰

G) **DIVISIBLE:** al respecto el artículo 2003 del Código Civil establece lo siguiente: “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”.

En el caso de la obligación alimentaria, ésta se considera de carácter divisible, toda vez que la pensión alimenticia puede cumplirse en diferentes prestaciones, a mayor abundamiento, la ley expresamente determina su carácter divisible en los artículos 312 y 313 del código sustantivo al expresar que cuando sean varios los que deben dar los alimentos y todos tengan posibilidad para hacerlo, el Juez debe repartir el importe entre ellos, y si sólo algunos tienen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y aún en el caso de que sólo uno de ellos tuviere la posibilidad, éste cumplirá la obligación.

H) **PREFERENTE:** anteriormente el artículo 165 del Código Civil establecía que: “La mujer tendrá siempre el derecho preferente sobre los productos de los

⁴⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P.63

bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ellas y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos”.

Conforme al precepto transcrito, la doctrina atribuyó ésta característica a la obligación alimentaria, entre los autores que la mencionan tenemos a Rojina Villegas, Galindo Garfias, Chávez Asencio, Magallón Ibarra, entre otros, sin embargo, con las reformas del mes de mayo del año 2004, éste precepto se derogó.

Con las reformas a nuestro código civil publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo del año 2000, se agrega el artículo 311-Quáter que consigna ésta característica al disponer: “Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

No obstante lo anterior, también prevalece en la prelación de créditos, al señalar expresamente entre los acreedores de primera clase en la fracción V, del artículo 2994 del Código Civil, al crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso, así como la responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de

los gastos de curación, funerales y pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares.

I) **ALTERNATIVIDAD**: Esta característica se da "en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos"⁴¹

Entonces se puede dar cumplimiento al deber de dar alimentos, en dinero o en especie, es decir, al pagar una cantidad de dinero o directamente comprando los alimentos al incorporar al menor al domicilio del deudor.

I) **INCOMPENSABLE**: la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, tratándose de alimentos, y por el marcado interés público de éstos, está prohibida expresamente la compensación de la deuda nacida de alimentos, tal como lo previene la fracción III del artículo 2192 del Código Civil.

J) **GARANTIZABLE**: en cuestión de alimentos, existe una garantía relacionada con el carácter preferente del que ya hablamos, en virtud de que el artículo 315 del código sustantivo establece las personas que tienen acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos los cuales pueden ser, el acreedor

⁴¹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 66.

alimentario, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público.

Nuevamente vemos que sale a flote la característica del orden público, pues la ley no sólo concede acción al acreedor alimentario para pedir el aseguramiento de los alimentos, sino que faculta incluso al Agente del Ministerio Público, entre otras, que jurídicamente están interesadas en que se cumpla con dicha obligación.

La característica de que los alimentos son garantizables, la tenemos consagrada en el artículo 317 del multicitado ordenamiento, y podrá ser mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

K) OFICIOCIDAD: Ésta característica únicamente la señala el autor Chávez Asencio, consignada en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros."

Cabe hacer la aclaración, que esa intervención no es lisa y llana, porque violaría otras garantías constitucionales, concretamente las consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, sino que esa intervención debe ser dentro del respectivo proceso que al efecto se esté llevando a cabo.

En este orden de ideas, si en un procedimiento el juez de lo familiar se percatara que existe el deber de proporcionar alimentos a cualquiera de las partes que intervienen en el litigio o a menores de edad cuyos intereses están siendo cuestionados dentro del proceso, podrán fijar alimentos a favor del o los acreedores alimentarios.

1.3. Naturaleza Jurídica de los Alimentos.

Pocos autores hablan de la naturaleza jurídica de los alimentos, no obstante trataremos de establecerla, "Se trata de una obligación civil; es decir, de una obligación jurídicamente exigible y no sólo de una obligación moral".⁴²

Cabe decir, que si bien es cierto es una obligación, también es un derecho, y ello hace que se convierta en un derecho personalísimo donde el Estado se encarga de asegurar la efectividad de la prestación, por ello la tan marcada característica del orden público en los alimentos.

⁴² PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Ob. Cit. p. 626.

Estamos de acuerdo en considerarla como una obligación civil, entendida ésta como: "La necesidad jurídica de una persona denominada obligado deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral)."⁴³

1.4. Contenido de los Alimentos.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, establece el contenido de los alimentos y a la letra dice: "Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

⁴³ GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". 12ª. ed. Editorial Porrúa. México. 1997. p.103.

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Debemos dejar bien claro que los “alimentos”, no sólo comprenden la comida, pues como ya quedó señalado, sobrepasa esos límites, incluyendo en la denominación, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria, entre otras cuestiones.

El contenido de los alimentos, tenemos pues que, comprenden la comida, resulta indispensable que se provea de alimentos (comida) a toda persona que por su edad, salud y condición no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el ámbito jurídico, se debe aportar ésta forma para solventarlos.⁴⁴

El vestido, que es también de carácter primario, pues nos permite protegernos contra inclemencias del tiempo; la habitación también como factor básico, que implica un techo para poder vivir como garantía de tranquilidad y seguridad del ser humano.

La asistencia, entendiendo por tal como un deber para aquéllos miembros de la familia que tiene alguna enfermedad o problema, corresponde a los miembros

⁴⁴ Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit. p. 70.

del núcleo familiar velar por el bienestar de la misma. Para Magallón Ibarra, la asistencia se debe entender sólo en los periodos de enfermedad.

Respecto a los gastos que se originan acerca de los menores, para proporcionarles educación dentro del concepto de alimentos, es para que llegado el momento puedan satisfacer sus propias necesidades, cabe señalar que es una garantía individual consagrada en nuestra carta magna, en su artículo 3º., al establecer que la educación primaria y secundaria son obligatorias.

No obstante de estar consignada la obligación de proporcionar alimentos, según los supuestos previstos en la ley, dicha prestación no es amplia, y tiene ciertos límites, a saber:

- a) No debe exceder de las cantidades necesarias para cubrir las necesidades del deudor alimentario, y
- b) No debe estar en desproporción, con la situación económica de quien debe darlos, esto atiende al principio de proporcionalidad y equidad que debe prevalecer en la pensión alimenticia.

1.5. Cuantía de los Alimentos.

Su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, atendiendo a las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a los que éste necesite para

vivir y de acuerdo a la capacidad económica del deudor, por lo tanto difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo.

No hay un porcentaje legal de pensión alimenticia, ello dependerá de las circunstancias, por ejemplo hay jueces que fijan el monto desde un 15% hasta un 50% sobre ingresos o patrimonio de quien pueda darlo.

En la práctica son los propios padres de familia en complicidad con los abogados, que sacrifican a sus hijos proporcionando pensiones irrisorias, que ni siquiera alcanzan para sobrevivir.

Para determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en cuenta todos los bienes, y todos los ingresos que tenga, por lo cual quien demande la pensión alimenticia debe tomar en cuenta, no sólo lo que se perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivados de inversiones, propiedades, etc.

En cuanto a las necesidades de los acreedores, deben considerarse los alimentos, con todo lo que implica éste concepto, así como la situación o posición económica en que se encuentren.

Por otro lado, insistimos que los porcentajes de alimentos deben ser proporcionados para quien los da y quien los recibe, porque es muy común, que al

romperse la armonía familiar, se escatimen los gastos y la pensión alimenticia para la familia, bajo el argumento de que ya no existe la familia, lo cual es falso, pues aún en el caso de un divorcio, no se disuelven los vínculos filiales sino que, continúan, simplemente terminó la relación de matrimonio, subsistiendo las obligaciones que conforme a la ley se tengan, como los alimentos.

Dentro del espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionales a sus acreedores alimentarios, con una recta interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos.

Por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

En otro orden de ideas, la justicia federal en la tesis de jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IV, septiembre de 1996, tesis XX, J/34, p. 451, cuyo rubro es: *“ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN”* y que puede ser consultada con el número 1 en el Apéndice de la presente investigación, consideró que debía fijarse el monto de la pensión en porcentaje cuando existía la comprobación de los ingresos del deudor alimentista, tomando a éste como dos personas, esto es, que le corresponderían dos porciones, dando como resultado que la división del cien por ciento de los ingresos del deudor en el caso de que fueran tres los acreedores alimentarios, se dividiría en cinco partes, quedando el veinte por ciento para cada uno de los acreedores alimentarios y el cuarenta por ciento para el deudor, para que de esta forma estuviera en posibilidad de cubrir sus propias necesidades alimentarias.

Este criterio había solucionado en gran parte el problema para fijar el monto de la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, ya que se establecía una regla que bien podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, tales como que la esposa trabaje y obtenga ingresos propios; que el deudor alimentario proporcione la habitación, el seguro médico o el pago de educación, así como la existencia de otros acreedores alimentarios, tesis ésta que a nuestra consideración era acertada.

Sin embargo, recientemente se publicó en la contradicción de tesis número 26/2000 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual fue resuelta en sesión de cuatro de abril del dos mil uno, cuyo rubro dice: *“ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).”*, misma que puede ser consultada con el número 2 en el Apéndice agregado al final del presente trabajo.

En conclusión cuantitativamente, el contenido de los alimentos es variable, pero, si partimos del supuesto de que los alimentos deben darse como consecuencia de la filiación, de un matrimonio, del reconocimiento de un hijo, de un divorcio, de la adopción o del concubinato, tenemos que aceptar que los deudores alimentistas deben pagar cantidades decorosas, que permitan a los acreedores, vivir en condiciones adecuadas, porque no existe en la actualidad una regla establecida por la ley ni por la jurisprudencia en la que se establezca la forma en que deba fijarse el monto de la pensión alimenticia a la que están obligados los deudores alimentarios y nuevamente deja a los tribunales de primera y segunda instancia sin los elementos para poder determinar en forma proporcional el pago de los alimentos a favor de los acreedores en términos del artículo 311 del Código Civil, ya que no se dan las bases claras y definidas para la fijación del monto de las pensiones alimenticias.

1.6. Fenomenología de los alimentos.

La palabra fenómeno se ha definido como: "Toda manifestación que se hace presente a la consciencia de un sujeto y aparece como objeto de su percepción".⁴⁵

Y por otro lado, fenomenología, significa: "Teoría de los fenómenos o de lo que aparece".⁴⁶

Con lo anterior, queremos hacer notar que al hablar de fenomenología nos referimos al desenvolvimiento o desarrollo que tiene la figura jurídica de los alimentos, es así como podemos decir que los alimentos son un deber jurídico que tiene la persona física de proveer el sustento de otra, dicho deber jurídico surge en función del parentesco o de disposición legal expresa, entre sus clases tenemos a los naturales y civiles, directos e indirectos, voluntarios o legales originados por: donación o legado, concurso o quiebra, divorcio o separación. Como ya lo mencionamos el contenido está constituido por: comida y bebida, vestimenta y habitación, educación y procuración de oficio, asistencia y afecto personal. Como ya también lo hemos establecido en cuanto su cuantía tenemos: que deben ser proporcionados a la necesidad del que los reclama y a la posibilidad del obligado, libre de cargas, impuestos y gravámenes.

⁴⁵ C.D. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta. Microsoft Corporation. 2005.

⁴⁶ Idem.

En cuanto a las formas de suministrar los alimentos puede realizarse de dos maneras: asignando una pensión periódica al acreedor alimentista, o bien, por su incorporación al seno familiar con previa autorización judicial. Normalmente corresponde al deudor optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello. Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello, compete al juez según las circunstancias, resolver sobre el particular.

El pago de esta deuda es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que lo tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público.

La obligación de prestar alimentos cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia, como puede ser: la posibilidad de darla, o la necesidad de recibirla.

CAPÍTULO II

LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro sistema jurídico y concretamente el Código Civil consagra diversas disposiciones que tienden a regular y sancionar la protección jurídica de los alimentos, a favor de las personas que legalmente tienen derecho a ellos, contenidos en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, en los artículos 301 al 323.

2.1. La regulación legal de los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal.

“La obligación de dar alimentos nace de múltiples relaciones familiares, como lo es entre cónyuges, parientes, y la relación extramatrimonial, surge también por divorcio, y otros se originen por mandato de ley”.⁴⁷

Vamos a explicar cada una de éstas relaciones por las que se origina la obligación alimentaria explicándola en los siguientes incisos:

A) ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y CONCUBINOS: Los alimentos que se deben dar recíprocamente los cónyuges, integra junto con otras obligaciones, el

⁴⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Ob. Cit. p. 7.

deber de asistencia y socorro mutuo, al establecer una comunidad de vida total y permanente.

La obligación alimentaria entre los cónyuges encuentra su fundamento en lo preceptuado por el artículo 302 del Código Civil que dispone: "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior".

Este precepto consagra la obligación alimentaria que se origina con motivo del matrimonio y del concubinato que cumpla con los requisitos legales.

Al no distinguir la ley, tanto el hombre como la mujer quedan obligados a darse alimentos, relacionado con el artículo 164 del mismo ordenamiento que previene que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse las cargas en la forma y condiciones que determinen.

Es decir, por la importancia que tienen los alimentos para la subsistencia del ser humano, y el orden público que impera en la protección de éstas disposiciones, por lo cual se consigna expresamente cuando debe subsistir la obligación alimentaria, aún en el caso de que se disuelva el matrimonio.

La obligación alimentaria entre cónyuges es recíproca, sin perjuicio, de lo anterior, si sólo alguno de los cónyuges posee los recursos para la subsistencia, éste deberá proporcionarlos al otro en la medida de sus posibilidades, en virtud de que el otro se encuentra en un estado de necesidad.

La forma más sencilla de cumplir con ésta obligación, se desprende de la vida en común que llevan, por lo tanto se efectúa de una manera directa pues cohabitan, se ayudean y socorren en el seno familiar que ambos formaron.

En cuanto a la obligación alimentaria entre concubinos; como sabemos, el concubinato se refiere a la relación de hecho entre un hombre y una mujer solteros que establecen un relación constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o antes si tienen un hijo en común.

También tiene su origen en la cohabitación, el legislador reconoce la relación de hecho ente los concubinos nacida del nexo afectivo entre dos personas, y en el artículo 291-Bis establece la reciprocidad en los derechos y obligaciones, así como el 291-Ter que dispone: "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables".

Por lo anterior, concluimos, que los concubinos están obligados a darse alimentos en términos de la parte final del artículo 302 transcrito en líneas anteriores.

B) ALIMENTOS ENTRE PARIENTES: Ya explicamos en el primer capítulo todo lo relativo al parentesco, entendido como el vínculo jurídico que une a dos personas, donde una desciende de la otra, ahora nos referiremos exclusivamente o ambas de un autor común.

En este entendido quedan comprendidos el parentesco por consanguinidad, por afinidad y el civil.

Vamos a explicar primero la obligación alimentaria nacida del parentesco consanguíneo filial, es decir, el nacido entre padres e hijos, pues no es requisito previo que los hijos carezcan de los medios de subsistencia para exigir que se haga efectiva dicha obligación, basta que el menor acredite que es hijo y la minoría de edad, para que conforme a la ley los padres estén obligados a cumplir con la misma.

Así pues, el numeral 303 del Código sustantivo establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Asimismo, recordando la característica de reciprocidad de la obligación alimentaria, el siguiente numeral establece la obligación de los hijos a dar

alimentos a los padres, y ante la imposibilidad de los primeros, lo estarán los descendientes más próximos en grado.

Cuando los padres están necesitados por la edad, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus hijos, que recibieron en su momento todo lo necesario para la subsistencia, desgraciadamente en ocasiones los hijos se olvidan de esa cuestión.

La obligación alimentaria entre parientes se funda en la existencia de un deber de ayuda mutua, entre personas unidas por lazos estrechos; en línea recta, existe entre ascendientes y descendientes sin limitación en los grados y en todos los casos es recíproca, siempre y cuando se encuentren en ese presupuesto de necesidad para poder recibir tal concepto y capacidad para otorgarlos.

Cuando haya imposibilidad de los ascendientes o descendientes de proporcionar alimentos, ésta obligación recae en los hermanos del padre y madre, en su defecto, de los que fueren de madre solamente, y en su defecto los que fueren sólo de padre (colaterales).

Faltando los parientes mencionados en el párrafo anterior, el último párrafo del artículo 305 del Código Civil, establece, que la obligación de ministrar alimentos serán los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen obligación también de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, éste último supuesto incluye a los adultos mayores hasta el cuarto grado, tal como lo dispone el artículo 306 del ordenamiento en comento.

Recordemos que el parentesco colateral o transversal será el que se da entre personas que no desciendan unas de otras, pero que tienen un progenitor o tronco común, de tal forma que para contar el grado habrá que excluirse a éste, subiendo por una línea y bajando por la otra.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, reconocidos por el padre, la madre o ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus padres, y en caso de muerte de alguno de los padres, también tienen acción para exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes de primer grado, según lo establece el artículo 389 en sus fracciones II y III del Código Civil.

Es importante señalar una de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la obligación alimentaria entre padres e hijos, pues en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil que establece como causa para perder la patria potestad, el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.

En el caso del parentesco por afinidad, nuestro derecho no engendra el derecho a los alimentos, excepto entre los cónyuges que ya explicamos antes, pero en ningún caso el yerno estará obligado a proporcionar alimentos a sus suegros o a sus cuñados, por ejemplo.

En cuanto al parentesco civil nacido entre adoptante y adoptado, tienen obligación de darse alimentos en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos, teniendo los mismos derechos y obligaciones, tal como lo establece el artículo 307 y 396 del código sustantivo.

Por su parte el artículo 410-A establece lo siguiente: "El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable".

En resumen, la obligación alimentaria es recíproca entre parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y entre colaterales hasta el cuarto grado, pero siempre tomando como base el que alguno de los acreedores sea cónyuge, o padre, o hijo, y de ahí se derivan las responsabilidades de los demás deudores alimentarios.

Por último, cabe señalar que el acreedor alimenticio no podrá solicitar alimentos a parientes con obligación subsidiaria, sin haber recurrido primero a los parientes más cercanos que están obligados por la ley, así el Juez deberá tomar en cuenta tales circunstancias, y decidirá sobre quién recae la obligación alimenticia, siguiendo el orden preferente, pudiendo establecer incluso una obligación mancomunada.

C)PATRIA POTESTAD: En el entendido que esta institución tiene su origen en la filiación, es decir, en la relación de padres e hijos, o bien, entre ascendientes y descendientes, y que nuestra ley, a este respecto no es clara en cuanto un concepto, simplemente establece que debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea sus estado, edad y condición entre padres e hijos, también estarán sujetos a la misma los menores de edad no emancipados y mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, tal como lo señalan los artículos 411 y 412 del Código sustantivo, y nos remitimos a lo explicado en el rubro de alimentos entre parientes, pues los ascendientes que

ejercen la patria potestad sobre los descendientes no emancipados, ya quedó apuntado en el inciso anterior.

D) ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO: Una fuente más generadora de proporcionar alimentos, es como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial mediante divorcio, en nuestro derecho se clasifica en voluntario y necesario; el primero se lleva a cabo cuando se solicita de común acuerdo por lo cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, el necesario o contencioso, tiene lugar cuando se funda en alguna de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil.

Al solicitar por ejemplo el divorcio voluntario, ya sea en vía judicial o administrativa, no hay mayor comentario en cuanto a los alimentos se refiere, porque es un presupuesto que ambos cónyuges sean independientes económicamente para que proceda, tal como lo previene el artículo 272 del código sustantivo.

En cuanto al divorcio voluntario por la vía judicial, deberán acompañar a su solicitud de divorcio un convenio en el que se deberá especificar entre otras cuestiones, el modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así también deberán especificar la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del

cónyuge acreedor, y señalar la garantía para asegurar su debido cumplimiento, tal como lo señalan la fracciones II y V del artículo 273 del código sustantivo.

El importe de la pensión debe señalarse en forma independiente, es decir, debe especificarse la cantidad que corresponde a los menores por concepto de alimentos, es para el ex cónyuge, porque son diversos los criterios para su cuantificación y dependerá de la duración del derecho de los mismos.

Por ejemplo al ex cónyuge, en caso de divorcio voluntario, por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no se una en concubinato o contraiga nuevas nupcias, en cambio a los hijos, quedará subsistente mientras tengan necesidad de ellos o que cumplan la mayoría de edad.

A este respecto, el Juez de lo Familiar, debe dictar las medidas necesarias respecto de la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio que para el efecto se acompaña a la solicitud de divorcio, es aquí donde vemos marcado el interés público en cuestión de alimentos, pues también en todos los casos se da intervención al Agente del Ministerio Público adscrito a dicha jurisdicción para que manifieste lo que a su representación social compete.

A continuación, transcribimos la fracción II del artículo 282 del código sustantivo: “Desde que se presenta la demandad de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:...II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda”.

En caso de ejercitar la vía de divorcio necesario, como dijimos para que proceda tiene que fundamentarse en alguna de las causales enumeradas en el artículo 267 del multicitado ordenamiento, también solicitando las medidas provisionales que al efecto se requieran en cuestión de alimentos y sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa al mismo.

En ambos casos, tratándose de divorcio voluntario judicial o necesario, en la sentencia respectiva, el Juez de lo Familiar deberá tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y los hijos, quedando ambos cónyuges obligados a contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, tal como lo señala el artículo 287 del ordenamiento legal en comento, es decir, a proporcionar alimentos en la medida de sus posibilidades.

La cuestión relativa al pago de alimentos en los casos de divorcio necesario, es una consecuencia del divorcio, tal como lo previene el numeral 288, pues basta con que se declare procedente la acción de divorcio, donde uno de los cónyuges se declare culpable, para que el Juez sentencie a éste último al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias especiales como edad, estado de salud, calificación profesional, duración del matrimonio, medios económicos, posibilidad de acceso a un empleo, entre otros; toda vez que es un derecho irrenunciable y de orden público.

En efecto la obligación de proporcionar alimentos subsiste aún después de decretado el divorcio, más aún en los casos, que el cónyuge inocente carezca de bienes, o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o cuidado de los hijos, o en el extremo de los casos esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

Así también, en la resolución que decrete el divorcio, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad (Artículo 288, tercer párrafo).

E) ALIMENTOS POR TESTAMENTO: el origen de la obligación alimenticia por virtud de testamento la encontramos consignada en el Libro Tercero “De las Sucesiones”, Título Segundo, Capítulo V, subtítulo: “De los bienes de que se puede disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos”.

Se impone como obligación al testador dejar alimentos a las personas que especifica el artículo 1368 del código sustantivo en el siguiente orden: a los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal al momento de la muerte, a los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad, al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, a los ascendientes, al concubino (a), a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, siempre que estén incapacitados o sean menores de edad.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable en ninguno de los casos mencionados anteriormente, ni pueden ser objeto de transacción, como acertadamente explicamos en el capítulo primero dentro de las características de los alimentos.

La pensión alimenticia fijada en el testamento, tiene parámetros legales; por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiese fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, siempre que no baje del mínimo establecido, así lo determina el numeral 1372 de nuestro ordenamiento legal.

Sin embargo, cuando el caudal hereditario no alcance para proporcionar alimentos a todas las personas que conforme a la ley tengan derecho, se

ministrarán en el siguiente orden: en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata, cubiertas éstas, se ministrarán a prorrata a los ascendientes, luego a los hermanos y concubina; y por último, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, todo a prorrata, así lo establece el artículo 1373.

La ley es muy clara, en cuanto a los testamentos inoficiosos, al conceptuarlo como aquél que no deja pensión alimenticia a las personas que conforme a la ley tengan derecho y el testador haya estado obligado al tiempo de su muerte (Artículo 1374 del Código Civil).

Se considera carga de la masa hereditaria la pensión alimenticia, exceptuando los casos en que, el testador haya gravado con ella alguno de los partícipes en la sucesión, tal como lo señala el numeral 1376.

Otra forma de proporcionar alimentos es a través de legado, y durará mientras viva el legatario, a no se que el testador haya dispuesto un lapso menor, según lo dispone el artículo 1463 del multicitado ordenamiento.

F) ALIMENTOS POR DONACIÓN: en términos de los artículos 2347 y 2348 del ordenamiento sustantivo, será nula toda donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, siendo inoficiosa en cuanto perjudiquen la obligación del

donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Esto quiere decir, que las donaciones que se hubieren hecho a una persona, se podrá revocar, cuando le sobrevenga una obligación alimentaria que deba suministrar y garantizar conforme a la ley.

G) ALIMENTOS DERIVADOS DE LA TUTELA: en nuestra legislación, en el capítulo relativo a los alimentos, el legislador omitió incluir dentro de los obligados a prestar alimentos a la persona que ejerce la tutela, sin embargo al tratar esta institución, se incluye en los artículos 537 y siguientes entre las obligaciones del tutor de alimentar y educar al incapacitado.

A este respecto, los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que no le falte lo necesario según sus posibilidades económicas, fijando el Juez la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia del pupilo, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias, según lo disponen los artículos 538 y 539 del código sustantivo.

No obstante, cuando se carecieren de suficientes medios para los gastos que demandan la alimentación y educación del pupilo, o son incapaces según la fracción II del artículo 450; el tutor está facultado para exigir judicialmente dichos

conceptos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados, de conformidad con el numeral 543 del Código Civil.

Si no fuere posible lo anterior, por no existir tales obligados, se pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada o se procurará que los particulares les proporcionen trabajo. (Artículo 544 del Código Civil).

La obligación alimentaria cesa o se suspende conforme al artículo 320 del ordenamiento legal, por cualquiera de las siguientes causas:

La fracción I establece: "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla"; en este caso se suspende, pues el obligado a proporcionar alimentos carece de los recursos económicos para ello, lo cual no implica que diverso deudor pueda cumplir con tal obligación.

La fracción II dispone: "Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos"; es una causa de terminar con la obligación alimentaria, sin perjuicio de actualizar la hipótesis del estado de necesidad, por ejemplo, en caso de sufrir un accidente y por estar imposibilitado, vuelva a solicitar la pensión alimenticia.

La fracción III especifica que en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; esto trae

como consecuencia el hecho de perder en forma definitiva el derecho a los alimentos, por una conducta de ingratitud.

Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad (fracción IV), que trae consigo la terminación de la obligación alimentaria, en virtud de que la finalidad de los alimentos es la subsistencia de la persona necesitada y no se trata de fomentar su pereza y mucho menos sus vicios.

La fracción V, consigna otra causa por la cual termina la obligación alimentaria, y es cuando el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona injustificadamente la casa de éste; pues se presume que al abandonar sin motivo alguno el domicilio del deudor alimentario, se cuenta con recursos económicos para poder subsistir, además de considerarse como una conducta de ingratitud.

Por último la fracción VI establece que cesa la obligación alimentaria por las demás que señalen las leyes, como por ejemplo, en los casos de muerte de alguno de los sujetos de la obligación.

No obstante de que la muerte del acreedor alimentario hace cesar la obligación de dar alimentos, pero no necesariamente la muerte del deudor, extingue tal obligación, porque como se explicó en algunos casos, el cónyuge, los

hijos y en algunos casos el concubino, tiene derecho para exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista.

En conclusión, no todas las formas enunciadas determinan la extinción del deber de alimentos, pues algunas de ellas únicamente producen la suspensión temporal, pues la modificación de las circunstancias previstas, traen consigo el renacimiento de la obligación alimentaria.

Las causas enumeradas en las fracciones I, II y IV, sólo producen la suspensión temporal de la obligación alimentaria, pues la modificación en las circunstancias, traen consigo el renacimiento de tal obligación.

Siendo las verdaderas causas de extinción, las señaladas en las fracciones III y IV del artículo en estudio.

2.2. Formas de suministrar los alimentos.

Las obligaciones en general, se extinguen por su cumplimiento, en el caso de los alimentos por tratarse de prestaciones periódicas, continúan en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor alimentarios.

Al efecto, el artículo 309 del Código Civil establece que: "El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor

alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

De lo anterior se desprenden pues, dos procedimientos: uno consiste en pagar el equivalente de todas estas prestaciones en cantidad líquida (dinero); y la otra es incorporando al acreedor alimentario a la familia, ahora explicaremos cada una.

Por medio de *pensión alimenticia*, se lleva a cabo mediante pagos periódicos ya sea mensuales u otros, según acuerden las partes involucradas en la obligación alimentaria, o el Juez en su caso.

“Se trata de una renta temporal, que justifica perfectamente el nombre que lleva de pensión alimenticia. Su naturaleza impone que el pago se haga al principio de cada periodo”.⁴⁸

Se cumple con la obligación, entregando el acreedor la cantidad en dinero suficiente para cubrir sus necesidades, con lo cual se evita enfrentamientos entre las personas que ya no llevan buenas relaciones afectivas, incluso se puede cumplir consignando de manera voluntaria dicha cantidad, presentando un escrito ante la Dirección de Consignaciones Civiles dependiente del Tribunal Superior de

⁴⁸ DE IBARROLA, Antonio. P.142. “Derecho de Familia. 3ª. ed. México. Editorial Porrúa. 1984. p. 142.

Justicia del Distrito Federal, ubicada en James E. Sullivan No. 133, planta baja, Colonia San Rafael, en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, C. P. 06470; especificando los siguientes datos:

- El importe a depositar mediante un Billeto de Depósito.
- Concepto específico de la consignación, señalando el periodo de que se trate.
- Nombres completos del depositante y beneficiario, verificando que coincidan con sus actas de nacimiento.
- Domicilio correcto del depositante y del depositario, es muy importante proporcionar la ubicación exacta para poder notificar la consignación.

Una vez hecho lo anterior, se procede a iniciar un expediente con determinado número de folio que lo identifique, y el cual permanecerá activo para las consignaciones subsecuentes, luego se realiza el depósito y se entrega al interesado su comprobante consistente en el acuse de recibo de ingreso.

Para que el acreedor alimentario una vez notificado de la consignación, pueda solicitar la entrega del Billeto de Depósito a su favor, deberá acudir ante dicha Dirección de Consignaciones con una identificación oficial, en un horario de lunes a jueves de 8:30 a 14:30 horas y los días viernes de 8:30 a 13:30 horas.

Para fijar el monto de la pensión alimenticia que se deba proporcionar al acreedor alimentario, en una controversia familiar, el Juez tiene amplias facultades para considerar las circunstancias especiales del caso, tales como la edad, estado de salud del necesitado, posibilidad económicas del deudor alimentario, cargas familiares, entre otras.

Motivo por el cual el monto que en un momento dado se llegue a fijar por concepto de alimentos, es indeterminado y variable y siempre estará sujeto a las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor; en consecuencia pueden ser modificados en cualquier tiempo y cesará en forma definitiva cuando el acreedor ya no tenga necesidad de los mimos o el deudor este imposibilitado para pagarlos.

Tal situación se prevé, en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, al expresar que: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

El aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia, dependerá de que se demuestre precisamente ese cambio de circunstancias, al efecto, la

pensión alimenticia no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión que se les haya proporcionado, pues constituye un detrimento grave en el patrimonio del deudor alimentario, tal como lo dispone el artículo 314 del Código Civil.

La pensión alimenticia debe ser proporcional a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, según el artículo 311 del multicitado ordenamiento y cuando se fijen por convenio o sentencia; los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso sólo se ajustará.

La segunda forma de cumplir con la obligación alimentaria es por medio de la incorporación del acreedor alimentario a la familiar del deudor, la doctrina funda esta forma en la imposibilidad de pagarse la pensión alimenticia, de donde se aplica el dicho: "Donde comen tres, comen cuatro".

"El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propios y de que no exista impedimento legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella, y pueda obtener así el conjunto de ventajas

naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos".⁴⁹

Es importante señalar que en ningún caso, el deudor alimentario, puede optar entre una u otra forma para que se cumpla con la obligación alimentaria, pues en todo caso, quien está facultado para ello, es el Juez Familiar, quien está facultado para analizar las circunstancias especiales del caso en concreto para poder deducir si es mejor cubrir la obligación alimentaria, por medio de una pensión, o bien, mediante la incorporación al seno familiar.

La incorporación tiene su excepción, como en los casos en que el que deba recibir los alimentos sea el cónyuge divorciado, o cuando haya un inconveniente legal para ello, que constituyan un obstáculo para la convivencia en el hogar, en caso contrario, deberá cumplir con su obligación mediante una pensión alimenticia, tal como lo dispone el artículo 310 del código sustantivo.

Tampoco podrá decretarse la incorporación del acreedor, cuando ello implique la violación de otros derechos, como el ejercicio de la patria potestad, aquélla no puede decretarse a menos que la situación pecuniaria del deudor, materialmente no le permita proporcionar la pensión correspondiente y siempre que el acreedor no se oponga a la incorporación, tal como lo previene el artículo 283 del Código Civil.

⁴⁹ DE IBARROLA, Antonio. Idem.

En este caso, el Juez de lo Familiar observará las disposiciones relativas para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad, a quien legalmente tenga derecho a ella, o designar tutor; o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de sanción en los casos previstos en el artículo 444, al prever que la patria potestad se pierde: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida; IV.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherentes a la patria potestad; entre otras.

2.3. Formas erróneas de garantizar los alimentos.

Dada la naturaleza de la misma obligación alimenticia, que es de orden público, y debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua y permanente, es necesario darle una protección especial que asegure eficientemente su debida ministración y pago.

El pago de la pensión alimenticia es garantizable, como característica de los alimentos a petición de las personas indicadas en el artículo 315 del código sustantivo que a la letra dice:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;

- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor:
- III. El tutor:
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público”.

Los alimentos son de orden público, la ley no sólo concede acción para pedir el aseguramiento de los mismos, al acreedor alimentario, sino también a otras personas que jurídicamente están interesadas en su cumplimiento, incluso se faculta a toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos, para que acuda ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar, a denunciar tal situación, así lo previene el numeral 315-Bis.

En cuanto al acreedor alimentario menor de edad, pueden solicitar el aseguramiento los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, donde si hay una clara relación jurídica directa.

Sin embargo, cuando las personas señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 315, no pueden representar en juicio al acreedor alimentario para asegurar el pago de los alimentos, el Juez de lo Familiar deberá nombrar un tutor interino, tal como lo establece el artículo 316, en cuya hipótesis no podrá el

representante legal reclamar la reciprocidad en los alimentos, con lo que se justifica dicho nombramiento.

El siguiente artículo del ordenamiento en comento, es decir el 317, establece que: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

De lo anteriormente transcrito, se deduce que son dos cosas diferentes, el aseguramiento de los alimentos y la pensión alimenticia como tal, por lo que, con independencia de que el deudor cumpla regularmente con su obligación, es necesario asegurar el pago de los mismos, en términos del artículo reproducido.

Cabe destacar que el término “aseguramiento” a que se refiere el artículo 315 y 317 del Código Civil, es distinto, pues en el primero abarca no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma mediante juicio, es decir, tienen tanto la acción para solicitar el pago, así como para obtener la garantía a que alude el segundo de los artículos mencionados, por lo cual el numeral 317, exclusivamente se refiere a la constitución de ésta garantía.

En opinión de Chávez Asencio ⁵⁰, los alimentos también podrían garantizarse con un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien, puede lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos, una vez determinados.

Este embargo precautorio, se solicitaría antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien, cuando se exija el cumplimiento de los mismos, una vez cuantificados y determinados.

El cumplimiento de la obligación se puede exigir a través de dos acciones diferenciadas en doctrina, pero integradas en la práctica, la acción de aseguramiento, regulada por el Código Civil y la de pago propiamente dicha, la primera tiene como finalidad garantizar al acreedor que en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención; y la segunda, pretende que el deudor pague las pensiones erogadas.

En cuanto a la hipoteca, ésta debe tener por objeto bienes especialmente determinados y sobre bienes o derecho enajenables y tiene como finalidad

La prenda en sentido jurídico, es el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre determinado mueble ajeno. El artículo 2856 del Código Civil prevé,

⁵⁰ Cfr. Chávez Asencio. Ob. Cit. p. 515.

que la “La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.

La prenda es un derecho real y la relación entre acreedor y la cosa dada en prenda es inmediata, en el sentido de que no se requiere la intervención de otro sujeto para destinar el bien dado en garantía a su función, y es absoluto porque el acreedor tiene respecto del objeto una preferencia y persecución del bien frente a todo el mundo.

Aún cuando el objeto sea entregado al acreedor, esto no significa que pueda abusar de la cosa dada en prenda, de lo contrario, sería responsable de los posibles daños y perjuicios, que le ocasionare al deudor.

La fianza es un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, y puede ser legal, judicial, convencional, gratuita u onerosa, de conformidad con el artículo 2794 del Código Civil.

En el caso de la garantía de la obligación alimentaria, se trata de una fianza legal o judicial, en la cual el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, excepto cuando sea una institución de crédito, o cuando sea para garantizar una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2850 del Código Civil.

“Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice”.⁵¹

En la práctica, para facilitar su prueba, se acostumbra convenirla por escrito; es decir, conceder una póliza y consiste en el pago de una suma determinada de dinero para el caso de incumplimiento del deudor y suele ser la suma equivalente a un año de alimentos.

La obligación derivada de la fianza se extingue, por prescripción, en el mismo plazo que la obligación. La devolución de la póliza a la institución de fianzas, hace nacer la presunción de que se extinguió su obligación como fiadora.

El problema que se presenta al acreedor en caso de hacer efectiva la fianza a cualquier institución, consiste en que, en muchos de los casos con engaños o inclusive esta de acuerdo el acreedor alimentario, asisten a las compañías afianzadoras a solicitud del deudor alimentario a renunciar a ese derecho de exigir la fianza, con el objeto de que dicho deudor alimentario no tenga problemas con la compañía afianzadora, porque no es una "hermanita de la caridad" y desde luego, repetirá en contra del afianzado para cobrarle lo que está pagando por su incumplimiento. Lo que pretende el deudor alimentario al hacer renunciar al

⁵¹ Véase artículo 2851 del Código Civil para el Distrito Federal.

acreedor alimentario al cobro de la fianza, es precisamente poder evitarse un conflicto con la compañía aseguradora que le representaría más gastos de los que ya tiene.

La última parte del artículo 317 del Código Civil al consignar que también se puede garantizar la obligación alimentaria con "...cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". Con ésta adición el legislador, trato de simplificar los conflictos por alimentos, sobre todo cuando son determinados por convenio, ya que las cuatro formas enunciadas al principio del numeral, resultan en la mayoría de los casos muy gravosas tanto para el deudor, como para el acreedor, sin darse cuenta que muchas veces en la práctica se deja al arbitrio de las partes, incluso el no garantizar la obligación alimentaria.

Ahora trataremos los diversos problemas que surgen con motivo del cumplimiento de la obligación alimentaria de los cuales vale la pena destacar.

En cuanto al monto de la pensión alimenticia, como ya ha quedado apuntado durante el desarrollo del presente trabajo, se haya supeditado al arbitrio del juez, sin dejar de tomar en cuenta que deben ser proporcionales entre las posibilidades de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, en la práctica surgen problemas, porque muchas veces se carece de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación, por lo cual se torna difícil para el Juez considerar su monto.

Desgraciadamente no existen en la ley, normas relativas a la cuantía o monto de la pensión alimenticia, por lo que necesariamente debemos recurrir a las soluciones prácticas que se van dando día a día en los tribunales, siempre tomando en cuenta dos cosas: una, el sueldo o ingresos del deudor alimentario y por otro, las necesidades del acreedor.

Para resolver la primera cuestión, debe ser posible conocer sus ingresos o que puedan ser fácilmente conocidos, y la otra cuestión se presenta cuando es difícil o casi imposible determinar los ingresos del deudor, por el tipo de actividad laboral a la que se dedique, pues muchas veces también se presta a injusticias o a manifestar menos ingresos de los que realmente se perciben, y en la práctica se estila manifestarlo bajo la fórmula: "Bajo protesta de decir verdad", misma que permite a la autoridad competente, tener un elemento de convicción, y que la misma es cierta.

No obstante, lo anterior, también resulta indudable que en muchos supuestos, la protesta formal a que nos referimos, es incumplida por quien la emite, y las consecuencias jurídicas que trae consigo, muchas veces son graves.

Dentro de este contexto, en materia de alimentos, es práctica constante que aún las partes interesadas, sorprendan la buena fe del juzgador, protestando hechos notoriamente falsos, con la intención de solucionar un conflicto familiar, lo que resulta contrario a las características que deben reunir los alimentos.

Es menester puntualizar, que con lo dispuesto en el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles vigente, además de las ya mencionadas facultades discrecionales y oficiosas del Juez en materia de alimentos, se impone la obligación de que cerciorarse de la veracidad de los hechos para evaluarlos con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en al materia; lo cual no siempre se lleva a cabo.

Y retomando nuestro comentario respecto de los problemas que se derivan del aseguramiento de los alimentos, cuando no quedó debidamente garantizada la obligación, los únicos que resultan perjudicados son los acreedores alimentarios, por ello insistimos en que debe plantearse una manera más eficaz de garantizarlos, sin lesionar los legítimos derechos de cualquiera de las partes, en lo particular de los acreedores alimentarios.

Otro problema que encontramos en relación al aseguramiento de los alimentos, es el hecho de que las sumas a garantizar son diversas y en algunos casos pueden presentarse al arbitrio de las partes, si se opta por la figura del fiador, de tal forma que si la acepta el juzgador, por ser una medio de garantía, es evidente que el fiador será una persona allegada al deudor, por lo que en determinado momento puede confabularse en perjuicio de los acreedores alimentarios.

Por lo tanto, si el deudor alimentario no cumple con su obligación, y en consecuencia se requiere al fiador; en caso de que éste último resulte insolvente, es evidente que habrá un fraude en perjuicio del acreedor alimentario.

Es de indicar que existe una tesis jurisprudencial que acepta como otras formas de garantía de la obligación alimentaria, la de expedir pagarés. Dicha tesis se considera incorrecta pues ante el incumplimiento de la obligación alimentaria se entregaría al acreedor alimentario un pagaré que tendría que presentar para el pago al deudor y en caso de incumplimiento, hay que tramitar el juicio ejecutivo mercantil lo que causa un perjuicio al acreedor alimentario no sólo en tiempo sino también pecuniario al tener que tramitar ese juicio.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA GARANTIZAR DE UNA MANERA EFICAZ LOS ALIMENTOS.

En este capítulo retomaremos algunos conceptos de los que apuntábamos en relación a las formas establecidas de garantizar los alimentos, ya que lo que queremos dejar perfectamente establecido es que, a pesar de que el legislador se ha preocupado por tratar de establecer una adecuada garantía para el pago de los alimentos, no siempre resulta eficaz la aplicación de las disposiciones que se preocupan porque un menor de edad reciba lo necesario para su subsistencia.

Desde luego, no solamente se trata de ese menor de edad, sino que en muchos casos, las madres de esos menores están, y no por una cultura machista que impere en nuestra idiosincrasia social, al cuidado exclusivo de sus hijos, sin que tengan la oportunidad de desempeñarse en la labor que les arremete o para la que se hayan preparado.

Hasta ahora, la dificultad que se presenta para el pago de alimentos, que es una cuestión de orden natural, o más aún, para el pago de una pensión alimenticia, que se trataría de algo hasta cierto punto obligado, se manifiesta día a día, en primer lugar porque quien tiene que pagar alimentos no cuenta, por lo

general, con un trabajo estable que lo coloque en posibilidades de cumplir con tal deber, en segundo lugar, porque a quien se le fije el pago de una pensión alimenticia, se le impone ya no el deber de otorgar los alimentos, sino una obligación, que si de manera natural no la cumple, de manera obligada menos.

Cabe en este momento, hacer la distinción entre lo que se considera un deber jurídico y una obligación, el deber jurídico lo define Ernesto Gutiérrez y González: "en un sentido lato, como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho".⁵² Por otro lado, el mismo autor da un concepto deber jurídico en estricto sentido y dice: "Se entiende por él, la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de la colectividad, ya de persona determinada".⁵³

Por otra parte, el mismo autor en comentario dice: "la obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar existir, o en favor de un sujeto que ya existe".⁵⁴

Con lo que, podemos darnos cuenta que, en un principio pudiéramos

⁵² Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 7ª edición. Porrúa, S.A. México, 1990. Pag. 28.

⁵³ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pag. 29.

⁵⁴ Ibidem. Pag. 32.

considerar que los alimentos son un deber jurídico para el que tiene que cumplirlos de una manera natural y voluntaria, pero cuando esto no sucede, se convierten en una obligación, ya que no es de esa manera natural y voluntaria como a de efectuarse el pago de los alimentos, sino que por una resolución judicial habrá de determinarse el monto de una llamada pensión alimenticia.

Como es sabido, los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades de quien los da y a la necesidad de quien tiene que recibirlos, con la necesidad de incrementarlos automáticamente de acuerdo al aumento que tenga el índice nacional de precios al consumidor que al respecto publique el Banco de México.

Es tan trascendente el pago de los alimentos, que la fijación de una pensión alimenticia provisional por parte del Juez Familiar, no atenta contra la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que, dentro de las excepciones que contiene dicho artículo está contemplada la materia familiar cuando se trata precisamente de los alimentos.

Mucho se ha incursionado sobre esta materia, así por ejemplo en el Código Civil para el Distrito Federal en recientes reformas en derecho alimentario se extendió a la relación de concubinato, más aún, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, cuando tenga ingresos suficientes y no contraiga matrimonio o se una en concubinato. A pesar

de todo eso, en la vida práctica no se ha podido establecer una garantía real y verdadera para que se pueda cumplir de una manera efectiva el pago de los alimentos a quienes con imperiosa necesidad deben de recibirlos, es por eso que, a continuación precisaremos lo siguiente.

3.1.- La regulación inadecuada de las garantías en el Código Civil para el Distrito Federal.

Ya se ha mencionado, que dentro de las formas establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal, como garantías de aseguramiento del pago de alimentos tenemos: hipoteca, prenda, depósito de cantidad bastante, fianza o cualquier otro tipo de garantía, que a juicio del juez, sea suficiente.

Ya también mencionamos en qué consistía cada una de estas formas, pero no está por demás dar un repaso sobre las mismas, ya que el motivo principal del presente trabajo es como ha quedado establecido, en primer lugar resaltar que aunque existen diversas formas de garantizar el pago de alimentos, aún no se cuenta con un mecanismo efectivo para que las personas que requieren de una pensión alimenticia, la obtengan, todo ello es producto por un lado, por la precaria situación económica en que nos encontramos, por la falta de trabajos estables, y por otro, ya sea porque pudiera pensarse que nuestro país existen arreglos entre litigantes y autoridades, quienes a cambio de una contraprestación aceptan favorecer a una persona en detrimento de otra.

No hay una regla estrictamente establecida a ese respecto, afortunadamente nuestras autoridades ya cuentan con un espíritu de ética profesional que nos orienta hacia el buen desempeño de sus funciones, más aún, en el caso por ejemplo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuenta con órganos de vigilancia como lo es el Consejo de la Judicatura, que supervisa el actuar de los funcionarios, y a últimas fechas ya toma muy en serio su función.

Como decíamos, la hipoteca es: "el contrato por el que un deudor o un tercero concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".⁵⁵

Con el derecho real de hipoteca, se garantiza el cumplimiento de una obligación, sin que el deudor sea desposeído del bien grabado, mismo que le da derecho al acreedor de persecución, y para el caso que haya un incumplimiento en la obligación, el acreedor puede enajenar el bien inmueble hipotecado para que del resultado de dicha operación le sea pagado lo que se le debía, como sabemos el derecho real que se genera con la hipoteca sólo se perfecciona como tal una vez inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

La hipoteca tiene la ventaja, de que como se trata de un derecho real

⁵⁵ Sánchez Meda, Ramón. De los contratos civiles. 4ª edición. Porrúa, S. A. México, 1997. Pag. 481.

ponible frente a terceros, los bienes hipotecados conservan el gravamen aunque sean transmitidos a un tercero en compraventa.

Una desventaja en la hipoteca sería que no todas las personas tienen bienes que hipotecar, además de que no se puede forzar a una persona a celebrar un acto jurídico que no desea realizar, porque si no, dicho acto estaría afectado de nulidad relativa por vicios del consentimiento.

A pesar de que tenemos una hipoteca necesaria establecida en el artículo 2935 del código civil para el distrito federal, dicha figura jurídica no contempla a las personas que tengan derecho a recibir una pensión alimenticia, por lo tanto, para el caso concreto no nos es de utilidad.

Aunado a lo anterior, la constitución de una hipoteca requiere de ciertas formalidades que se deben de agotar para que surta plenos efectos legales, resultando hasta cierto punto un trámite engorroso y tardado ante la necesidad de recibir alimentos, porque recordemos tienen la característica de ser de orden público y un menor de edad no puede estar sin recibirlos.

Entre alguno de éstos trámites, encontramos que debe otorgarse en escritura privada firmada por las partes y ante dos testigos, cuando el crédito que se garantiza no excede de 500.00 pesos, o bien, se otorga en escritura pública si el crédito excede de tal cantidad, independientemente del valor de la finca

hipoteca en uno y en otro caso. Dicha formalidad hace que la hipoteca surta sus efectos plenos entre las partes, pero para que origine efectos contra terceros es indispensable siempre la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En cuanto al contrato de prenda, Zamora y Valencia la define como: "aquel por virtud del cual una persona llamada deudor prendario constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, determinado y enajenable, en favor de otra llamada acreedor prendario a quien se le deberá entregar real o jurídicamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación y que le da derecho al acreedor de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de apelación que señale la ley, y que obliga al acreedor a la devolución del bien, en caso de cumplimiento de la obligación garantizada".⁵⁶

Para la constitución de la prenda, el deudor de la obligación que se garantiza no es necesario que sea parte, debido que se puede constituir la prenda por un tercero aunque no se tenga el consentimiento del deudor.

Al igual que la hipoteca, la prenda es un contrato formal y real, ya que debe constar por escrito y se perfecciona al momento de la entrega, real o jurídica, de la cosa.

⁵⁶ Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos civiles. 3ª edición. Porrúa, S. A. México, 1990. Pag. 295.

Por cierto, en algunos casos, para que la prenda produzca efectos contra terceras personas debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o bien, debe protocolizarse ante Notario Público.

Pero en el caso de la prenda, volvemos a caer en los supuestos de la hipoteca, nadie quiere deshacerse de sus cosas porque le ha costado mucho trabajo hacerse de ellas, prefieren dejar de pagar antes de garantizar el cumplimiento de una obligación. Aunado a esto, todavía hay que hacer cita para la formalización ante notario, o hacer largas filas en el Registro Público de la Propiedad. Con lo que, se reduce la utilidad práctica de esta figura jurídica.

Por lo que se refiere a la fianza, esto es un contrato por medio del cual una persona, llamada fiadora, diferente al deudor o acreedor, se obligan con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga.

Cómo podemos observar, el fiador asume la obligación de hacerse responsable de que el deudor principal cumpla con la obligación a su cargo, por lo que podría decirse que la obligación del fiador es de resultado.

Por lo que respecta en este contrato, y a diferencia de los dos anteriores, es un contrato consensual, debido a que no requiere formalidad alguna para su celebración.

En la vida práctica, este tipo de figura jurídica es el que suele darse en mayor medida, generalmente a los obligados a dar una pensión alimenticia se les ordena que exhiban una póliza de fianza obtenida ante una institución afianzadora debidamente constituida, solamente que, dicha póliza tiene una vigencia solamente de un año. Pero que pasa al término de ese año, la obligación alimentaria si se trata de un menor no es solamente por un año, sino por todo el tiempo en que dicho menor necesite alimentos.

Generalmente, las personas contratan una fianza de empresa, para terminar con el proceso que están siguiendo, de divorcio para desligarse lo más pronto posible de quién era su pareja, pero al término del año, ya ni se acuerdan que tienen la obligación de dar alimentos, y es más, la señora está recibiendo una pensión alimenticia no del directamente obligado a darla, sino de la institución afianzadora. Mucho menos se acuerdan que tienen que renovar dicha póliza, por lo tanto, creemos esta figura jurídica no resulta del todo eficaz para garantizar el pago de alimentos, lo hace por el plazo de un año pero al término de este, ahí acaba la obligación como si del mismo modo terminara la necesidad insustituible de recibir alimentos.

Por lo que respecta al depósito, Zamora y Valencia dice: "el contrato de depósito es aquel por virtud del cual una de las partes llamada depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que la otra parte llamada depositante le confía, para conservarlo y restituirla cuando éste se la pida o a la conclusión del

contrato".⁵⁷

Existen distintos tipos de depósitos, pero el que a nuestro juicio es el que encuadra en la materia que estamos tratando, es el depósito de garantía, ya que éste consiste en depositar en favor del depositario y no del depositante, ciertos bienes de los que no tiene obligación del depositario de devolverlos, a menos que se resuelva la obligación que dio origen al depósito. Con este depósito en garantía, se asegura el cumplimiento de una obligación y se le da derecho al acreedor, en caso de incumplimiento del deudor, a ser pagado con el valor de esos bienes. Técnicamente este tipo de depósito no es tal, sino que se trata de una prenda.

Generalmente ese depósito se realiza en dinero, para que del mismo, pueda disponer la persona a cuyo favor fue depositada esa cantidad para alimentos, no se realiza para garantizar el pago de los mismos, sino que se maneja el depósito para que de ahí se tome la cantidad mensual acordada.

Si se realiza de esta forma el garantizar los alimentos, se corre el riesgo de que una señora o señor mal administradores de los bienes, se los gasten en muy corto tiempo que el año para el cual estaban destinados, por lo que queda al desamparo y sin posibilidades de exigir que le den otro tanto para el mismo concepto; y además de que generalmente ese depósito es por una anualidad de

⁵⁷ Zamora y Valencia, Miguel Angel. Op. Cit. Pag. 189.

pensión alimenticia y después si el deudor alimentario no deposita se corre el riesgo en otro incumplimiento y quizá el trámite de otro juicio.

Lo anterior, nos hace ver que dicha figura jurídica no resulta del todo acertada para garantizar el pago de los alimentos, ya que, entramos al supuesto contemplado en la fianza, en el que establecimos que al término del año el depositante, sin ser una regla general, ya no estaría en aptitud de volver a realizar un nuevo depósito, antes al contrario, si es que no cuenta ya con recursos suficientes se negará a volver a garantizar el pago de los alimentos de esta misma forma, esa negativa se refuerza si es que el mal administrador antes de concluir ese año, insistió en el pago de otra cantidad antes de fenecer término, por razones expuestas en líneas anteriores.

Es por ello que insistimos, en que el depósito no es un mecanismo idóneo para garantizar el pago de los alimentos, es y será ineficaz, inoperante, insuficiente y muy limitado su empleo.

Por último, pudiéramos establecer como otra medida para el aseguramiento de los alimentos al llamado secuestro judicial o secuestro convencional, por medio del cual alguien afecta bienes de su propiedad para que se secuestren sin que haya un procedimiento de embargo, para garantizar el pago, en este caso de los alimentos. Este es un acuerdo que se celebra voluntariamente entre las partes.

José Ovalle Fabela dice: "el secuestro provisional es un embargo de bienes del futuro demandado, el cual se decreta cuando haya temor fundado de que éste los oculte o dilapide".⁵⁸

Esta providencia precautoria, se decreta sin audiencia de la contraparte, quién puede formular su oposición una vez decretada la medida. Si la providencia fue solicitada antes de iniciarse el proceso, el interesado debe presentar su demanda tres días después de que la medida haya sido ejecutada, si no se presenta la demanda el juez debe decretar la revocación de la providencia.

Pues bien, otra vez volvemos a, trámites, resoluciones judiciales, plazos, pacto entre las partes cuando no lo hay, sólo por mencionar algunos de los inconvenientes ante la urgencia de recibir alimentos.

Al respecto, Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro comentan: "los nuevos artículos 311-Bis, Ter, Quater, son tan trascendentes, que la ley ha establecido la presunción de necesitar los alimentos, sin mayor prueba, cuando se trata de menores, de discapaces, de interdictos o del cónyuge dedicado al hogar. Para evitar el fraude cotidiano que se realizaba en el pasado, el juez familiar tiene la facultad, ante el supuesto de que no se puedan comprobar el salario o los ingresos del deudor alimentario, de resolver, según la capacidad económica y el

⁵⁸ Ovalle Fabela, José. Derecho procesal civil. 8ª edición. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2001. Pag. 35.

nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios, hayan tenido en los dos últimos años; lo que significa, que no se podrá eludir el cumplimiento, alegando que no hay ingresos o que trabaja por su cuenta. Para completar ésta hipótesis, la ley ordena el grado de preferencia, respecto a cualquiera otra clase de acreedores, el que tienen estos sobre los ingresos y bienes del obligado a proporcionar alimentos".⁵⁹

Pero, volvemos a lo mismo, a pesar de lo expuesto y con las reformas del 25 de mayo de 2000 y aún más, las recientes del 6 de septiembre del 2004, no se ha logrado establecer una garantía idónea para obligar al deudor alimentario al cumplimiento del pago de los alimentos.

Para continuar con esta misma línea, diremos quiénes son los sujetos de la obligación alimenticia, y resaltaremos de nueva cuenta que si los propios progenitores no se hacen cargo de la manutención de sus hijos, las personas que son un poco menos allegadas a ellos tampoco lo harán.

Sin duda, la principal fuente de la obligación, por llamarlo así, de dar alimentos es la relación familiar que se establece en virtud del matrimonio y del parentesco.

⁵⁹ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de familia y sucesiones. 2ª edición. Oxford. México, 2003. Pag. 27.

Como es de todos sabido, la llamada obligación alimentaria (porque ya explicamos en párrafos anteriores si es una obligación o un deber) puede ser legal o voluntaria. Es legal la que tiene su fundamento en las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor al ser la propia ley la que señala quiénes están ligados con esta obligación, estos son: cónyuges, parientes, divorciados, concubinos, y algunos otros.

Por lo que se refiere a los alimentos de tipo voluntario, surgen independientemente de los elementos necesidad y posibilidad, y se producen por la voluntad unilateral de quién tiene que darlos, ya en virtud de un testamento o por contrato de renta vitalicia. (Artículos 1359 y 2787 del Código Civil para el Distrito Federal).

La obligación alimentaria nace como ya lo dijimos, de una manera natural por medio del matrimonio y del parentesco, pero puede que nazca porque el acreedor alimentario haga valer sus derechos, ante las autoridades correspondientes, y por medio de sus representantes si es el caso, ante la negativa del deudor alimentario, por lo que éste, estará obligado a pagar los alimentos futuros, pero no los anteriores a un juicio. Pero aquí surge un conflicto en el sentido de terminar en qué momento nace la obligación de prestar alimentos, porque también se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, y por lo tanto, el obligado a pagar a alimentos tendrá que darlos al necesitado con anterioridad al juicio, y pagar todas aquellas deudas que

el que debe recibir alimentos hubiera contraído en la necesidad de subsistir.

Ahora bien, si se trata de una disposición testamentaria o un convenio, la obligación nace a partir de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha que las partes hubieran fijado en el convenio respectivo.

No olvidemos, que como ya se ha mencionado de acuerdo a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la obligación alimentaria recae en primer lugar hacia los padres, a falta de ellos o por imposibilidad de los mismos, dicha obligación la tienen los demás ascendientes por ambas líneas en el grado más próximo, y viceversa, los hijos deben dar alimentos a sus padres, si ellos no a falta o imposibilidad de los hijos, la obligación de dar alimentos recae en los descendientes en el grado más próximo y, por falta o imposibilidad de los anteriormente nombrados el deber alimenticio lo tienen los hermanos de padre y madre y finalmente, faltando todos ellos, los colaterales hasta el cuarto grado.

Aquí la realidad es otra, creemos que si las personas que tienen obligación directa e inmediata de suministrar alimentos no lo hacen por el motivo que sea, menos lo va a hacer otra persona, que a pesar de tener un parentesco, puede que no cuente con recursos suficientes o que simplemente no sea su voluntad hacerlo, argumentando razonamientos hasta, en algunos casos, ilógicos.

3.2.- Propuesta de reforma al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal para lograr el efectivo suministro de alimentos.

Como ya lo hemos dicho en este mismo capítulo, mucho se quiere insistir en la solución a la problemática que representa el garantizar de una manera efectiva a los alimentos ya que son de mucha trascendencia para la vida de los seres humanos.

Son tan trascendentes los alimentos, y en general la materia familiar, que desde hace varios años en que se crearon los tribunales en materia familiar el 24 de febrero de 1971, ya que antes de estas fechas conocían de la materia familiar los jueces de lo civil y los llamados juzgados pupilares. Estos juzgados conocían de asuntos relacionados con menores e incapacitados sujetos a tutela, se seguía juicios de interdicción, nombraban tutores interinos, se vigilaban los actos de tutores en general, entre otras cosas.

La competencia que se les dio a los jurados familiares podría ser la siguiente: asuntos relativos al matrimonio (ilicitud, nulidad, regímenes), divorcio, registro civil, estado civil, parentesco, alimentos, filiación, paternidad y maternidad, patria potestad, guarda y custodia, estado de interdicción, tutela, cauces y presunción de muerte, sucesiones, y demás asuntos familiares, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, y en fin es amplísima la gama de asuntos de acuerdo a la competencia de estos juzgados.

Posteriormente, una nueva reforma del 26 de febrero del año de 1973, adiciona el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, "De las controversias del orden familiar".

Anterior a dichas reformas, había juicios sumarios y sumarísimos, en los sumarios se tramitaban las cuestiones de alimentos, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, el incumplimiento de los esposales, lo concerniente al patrimonio familiar, problemas relacionados a la administración de bienes comunes, educación de los hijos, rendición de cuentas por tutores, administradores. Por lo que se refiere a los juicios sumarísimos, se tramitaban también la calificación de impedimentos de matrimonio, responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial, así como cuestiones relativas a las diferencias entre marido y mujer.

Después de las reformas mencionadas, se plantea un nuevo campo de regulación jurídica procesal que es por llamarlo así, el derecho procesal familiar. Recordemos que, y haciendo un paréntesis, a lo largo de la historia del derecho civil en general y del derecho familiar en particular, el código civil de 1884 sufrió dos derogaciones de trascendencia; la primera en el año de 1914, cuando el 29 de diciembre de ese año se publicó la conocida Ley del Divorcio Vincular, que como su denominación lo indica, admitió y estableció por primera vez en México el divorcio que disuelve el vínculo conyugal y permitió por ello a los divorciados contraer un nuevo matrimonio. La segunda derogación fue a consecuencia de la

promulgación y vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares a partir del 9 de abril de 1917, que derogó al código de 84 en todo lo relacionado al derecho de familia.

En fin, dejemos a un lado los comentarios de la historia para decir que, el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, porque como sabemos la familia es la base de la sociedad.

Por lo que respecta al artículo 941 del citado ordenamiento, señala facultades del juez de lo familiar, quien podrá intervenir de oficio en asuntos que afecten la familia, sobre todo tratándose de menores, y el que en este trabajo se explica, de alimentos, asuntos relacionados con violencia familiar, para lo que se deben decretar medidas precautorias para preservar a la familia y proteger a sus integrantes.

Esto nos hace ver que desde siempre el legislador se ha preocupado por salvaguardar los derechos de la célula de la sociedad y sobre todo se le han dado amplias facultades al juzgador para que intervenga de oficio en asuntos relacionados con alimentos y otros. A pesar de las críticas que pudiera haber, a tales reformas y sobre todo al artículo 941, de una posible extralimitación a las facultades del juez para actuar. Sólo que, insistimos en lo mismo, los alimentos son indispensables para la supervivencia humana, no podemos esperar unos

cuantos días para otorgarlos, deben ser inmediatos porque como lo hemos afirmado, nadie puede vivir sin comer.

El mismo artículo en comento, faculta también del juez para exhortar a las partes a lograr un avenimiento, es decir, una reconciliación, concierto, acuerdo, para que resuelvan sus diferencias mediante un convenio. Como podemos observar el juez tiene facultades de conciliador.

Por otro lado, el artículo 942 dice:

"No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de un obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de un de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclame la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad....."

De la lectura el dicho artículo, se deduce que no se requieren formalidades especiales para acudir ante los jueces de lo familiar, entre otras cosas cuando se trate de alimentos, con lo que se le da la importancia que merece esta materia pero no se le da una solución adecuada.

Ahora bien, el artículo 943 del ordenamiento que estamos comentando, y volvemos a lo mismo, dada la importancia que tienen los alimentos, establece la posibilidad de acudir ante el juez de lo familiar ya sea por escrito u oralmente mediante comparecencia personal. Actualmente, las señoras en compañía de sus hijos y con el acta de matrimonio correspondiente, acuden a las oficinas de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a solicitar el requerimiento judicial para el pago de alimentos ya que sus esposos han dejado de cumplir con tal deber.

Con las copias de las actas levantadas o con el escrito correspondiente se correrá traslado a la parte demandada para que de la misma forma comparezca dentro de un plazo de nueve días, existe el principio de que en las comparecencias respectivas se ofrezcan pruebas, en la notificación se señala también día y hora para la celebración de la audiencia relativa.

En dicho artículo, se establece en materia de alimentos la regla de que el juez puede fijar en forma provisional su monto, "sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, mientras se resuelve el juicio".

La razón de lo anterior, se da en virtud de que se trata de una acción de naturaleza cautelar decretada por la gravedad que representa que los acreedores alimentarios se queden sin alimentos.

Y eso es todo por lo que se refiere a nuestro tema, de los artículos más importantes, de éste título, ya que de los artículo 944 al 956 se establecen reglas del procedimiento y algunas otras cuestiones como reglas de ofrecimiento de pruebas, el auxilio de trabajadores sociales, el plazo para llevar a cabo la audiencia, la presentación de testigos y peritos, la forma de tramitarse la apelación, ni las excepciones dilatorias ni la recusación impiden que el juez adopte medidas provisionales sobre depósitos de personas alimentos y menores, ya que una vez tomadas dichas medidas se da trámite al asunto y algunas otras cuestiones, que no es necesario mencionar para efectos del desarrollo de este trabajo.

Pudiéramos planear alguna otra salida, a la problemática que nos hemos planteado para el aseguramiento efectivo de la obligación de dar alimentos, por lo que, demos un vistazo a lo que pudiera ser una posible solución, pero al mismo tiempo veremos la ineficacia de la misma, mencionaremos a continuación lo siguiente:

Cuando un deudor se siente amenazado por una demanda, por reacción natural, sustrae su activo de la acción de sus acreedores, y para esto tiene una infinita variedad de relaciones comerciales que puede realizar para quedar en estado de insolvencia, además de que puede realizar otros tantos artificios para llegar a ese mismo fin.

En estos casos, el acreedor alimentario se coloca en un estado de acreedor quirografario, es decir, en aquel acreedor que no tiene una garantía específica de su deuda.

Al respecto, Manuel Bejarano Sánchez dice que: "el acreedor quirografario - aquel que no tiene asegurado su crédito con una garantía real sobre un bien específico del deudor o de un tercero- se enfrenta a menudo con serias dificultades para hacer valer sus derechos ante un deudor que se resista a cumplir sus obligaciones y que maniobre para evitar la ejecución forzada".⁶⁰ El mismo autor continúa diciendo: "Como sabemos, la garantía de pago que posee el acreedor quirografario es globalmente el patrimonio del deudor la llamada prenda general sobre el patrimonio del deudor".⁶¹

Lo anterior está previsto por el artículo 2965, que a la letra dice:

"El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables".

Como podemos observar, el acreedor quirografario es demasiado vulnerable a las maquinaciones y artificios que haga el deudor para no pagar su deuda, contrariamente a lo que sucede con un acreedor con garantía real, ya que

⁶⁰ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones civiles. 5ª edición. Oxford University Press México, S. A. de C. V. México, 2001. Pag. 271.

⁶¹ Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. Pag. 271.

esta provisto de los derechos de preferencia y persecución que tiene todo derecho real, nada más se rematan los bienes que se dejaron en garantía y así obtiene el pago de la deuda, más aún, tales bienes se pueden perseguir en poder de quien se encuentren.

Pues bien, eso mismo no sucede con los deudores alimentarios, quienes de la misma manera, fingen vender sus bienes con tal de no pagarle a la señora, fingen que se han quedado sin empleo para el mismo fin, y total, como la relación con su pareja fue de mucha hostilidad, hacen una serie de cosas con tal de no pagar, pero los menores no tienen ninguna culpa.

Para que el acreedor quirografario pueda defenderse de esas situaciones, tiene entre otras, la acción pauliana, que se ha definido, o más bien se ha dicho que el deudor puede trabar medidas ilegítimas como: "... Concertar *actos jurídicos reales* de enajenación de bienes o de renuncia de derechos que tiendan a disminuir su patrimonio o a sustituir cosas que son localizables y embargables con facilidad, por otras que puedan ser disimuladas u ocultadas...".⁶²

El mismo autor en comentario, dice que la acción pauliana es una institución que tutela al acreedor quirografario: "El deudor que tiene el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, se produce un estado de insolvencia, o bien la aparenta, sustituyendo bienes de fácil embargo (como los inmuebles) por otros

⁶² Ibidem. Pag. 271-272.

que sean ocultables a la persecución de los acreedores, mediante actos reales de enajenación o de gravamen (ventas, donaciones, hipotecas, prendas, etc.) o de renuncia de derechos (repudiación de herencia, rechazo a una recompensa, etcétera)."⁶³

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González define a la acción pauliana como: "la facultad que otorga la ley a la víctima de un hecho ilícito, para pedir a la autoridad judicial que nulifique o revoque, según sea el caso, el o los actos de disposición de los bienes pecuniarios que real y verdaderamente realizó su deudor y que produjeron la insolvencia de este.

El efecto de esta acción es obtener a través de una sentencia favorable que revoque, o nulifique esos hechos del deudor y hacer que vuelvan al patrimonio de éste, los bienes que enajenó y con el valor de ellos, se haga pago al acreedor que ejercita la acción".⁶⁴

Para que proceda la acción Paulina, es preciso que se den ciertos requisitos como son: Que se lleve a cabo un acto jurídico real y verdadero de enajenación, transmisión o gravamen de bienes, o bien, se renuncie a derechos o facultades de contenido económico. Puede darse el caso de un acto que de indebidamente preferencia a un acreedor en perjuicio de otros; otro requisito es

⁶³ Ibidem. Pag. 272-274.

⁶⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 15ª edición. Porrúa, S. A. de C. V. México, 2003. Pag. 771.

que, tal acto produzca la insolvencia del deudor; finalmente dicho acto, debe ser posterior al crédito del acreedor quirografario.

Los requisitos señalados en el párrafo inmediato anterior, son en el caso de que el acto combatido sea gratuito, pero si dicho acto es oneroso, se necesita además de tales requisitos, uno más que es: que haya mala fe por parte del deudor y del tercero que contrató con el.

Es decir, los actos que se combaten, son auténticos, el deudor realmente ha vendido, donado, cedido, gravado sus bienes y, efectivamente ha renunciado a sus derechos que hubieran aumentado su patrimonio. Lo anterior deja al deudor en estado de insolvencia o acrecienta la que ya tiene. Con esto, no puede hacer frente a sus obligaciones y no realiza sus pagos.

Es muy importante que, el crédito del acreedor que intenta la acción pauliana sean anterior al acto realizado por el deudor, porque de lo contrario, el acreedor desde un principio habría contratado con un insolvente y no se agravaría su situación económica.

Cuando el acto combatido por la acción pauliana es oneroso, se requiere la mala fe tanto del deudor como del tercero que contrató con el, ya que quien actúa de buena fe, en este caso el comprador, está a salvo de los efectos de la acción pauliana, para dar seguridad jurídica en la realización de los contratos. La

mala fe consiste, de acuerdo al artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal, en el conocimiento de que el acto que se va a celebrar dejará en estado de insolvencia al vendedor.

Lo anterior, si se aplica a la materia de alimentos, se da muy comúnmente, ya que muchas veces, nos encontramos con que el marido con tal de no pagar alimentos a su cónyuge y a sus hijos, dilapida sus bienes, renuncia a su empleo, se pone de acuerdo con su jefe para hacer como que gana menos sueldo y en fin, maquina múltiples situaciones para caer en estado de insolvencia y todo, finalmente, para no pagar, pero los que salen perjudicados no son los cónyuges, sino los que sufren las consecuencias de un pleito de esa naturaleza son los menores de edad que no tienen ninguna culpa de las diferencias que tienen sus padres.

Pero eso no es todo, entre los efectos que tiene la acción pauliana están que produce la invalidez del acto jurídico únicamente respecto de cierta o ciertas personas, así como por la cantidad que se les adeuda, pero produce efectos plenos en relación con todas las demás personas y efectos, es decir, se produce una ineficacia del acto jurídico provocado por los efectos de la acción pauliana, pero solamente en la proporción del monto que se adeudaba a quien sufrió el incumplimiento.

O sea que, la acción pauliana declarada procedente, tiene como efecto

principal una invalidez del tipo especial, que solo surte efectos al acreedor demandante, que sólo cubre hasta el monto de su interés y no anula el acto en sí, ya que produce consecuencias de derecho para todas las demás personas, es oponible a todos, salvo a aquel que lo combatió con éxito.

Ahora que pasa, si una madre desesperada ejercita la acción pauliana (que a la mejor en nuestro derecho no cabe la posibilidad), porque su ex-marido ha vendido sus bienes para no pagar alimentos, si es que resulta procedente la acción, únicamente se le cuantificarán alimentos por el período de un año como comúnmente se resuelve en los juzgados de lo familiar, sin posibilidad de que se le garanticen por los subsecuentes años.

Entre las personas que tienen derecho a ejercitar la acción pauliana de acuerdo a lo establecido por el artículo 2163 del Código Civil para el Distrito Federal, tenemos que la puede ejercitar el acreedor del deudor que cae en insolvencia, pero solamente a los acreedores que lo son con anterioridad al acto o actos que originan la insolvencia.

Dicho artículo se encuentra situado dentro de los efectos de las obligaciones con relación a terceros, capítulo I "De los actos celebrados en fraude de acreedores", y no en lo relativo a la obligación de dar alimentos, con lo que, como podemos observar, se está protegiendo más a los intereses de carácter pecuniario, es decir, se protege más a las cosas de carácter material que a las

necesidades fundamentales para la sobrevivencia del ser humano.

A continuación haremos referencia a la necesidad de crear un organismo que se encargue del pago de las pensiones alimenticias que debiera otorgar el deudor principal, pero que, a falta o por imposibilidad de éste, deba asumir dicha obligación el Estado, quien se reserva el derecho de repetición en contra de dicho deudor principal.

3.3.- Creación de un Instituto para asegurar el pago oportuno de los alimentos.

En este apartado, trataremos de explicar que existe una necesidad muy grande de que los menores de edad y las cónyuges requieren de pensiones alimenticias para cubrir las necesidades básicas de la vida, para poder subsistir.

Así como existen pensiones tanto para adultos mayores, madres solteras, creadas por nuestros ilustres funcionarios primeramente en el ámbito local y posteriormente inspirados en éste, en el ámbito federal; a costa de los sueldos de algunos buenos o malos funcionarios (a los que algunos por negarse les costó la "chamba"); también existen, colectas nacionales para la Cruz Roja, sistemas de recopilación de fondos como por ejemplo el de educación denominado "redondeo" del año actual, en el que se obtienen de centavo en centavo, cantidades millonarias en un período de tiempo más o menos corto.

Aunado a lo anterior, se obtienen también vastísimos fondos, supuestamente para ayudar a personas discapacitadas en recolecciones anuales en las que intervienen grandes empresas y empresarios que aportan generosas cantidades, protagonizadas por las empresas televisivas que actualmente gobiernan los medios de comunicación.

Si es posible que se lleve a cabo todo lo anterior, no es imposible que se generen fondos de tales magnitudes para cubrir necesidades alimentarias, que serán administrados por un organismo que se cree para tal efecto.

Muchas son las definiciones que se dan de la palabra instituto, pero la que más se ajusta al tema que estamos desarrollando en el presente trabajo de tesis, es la que establece que Instituto es: "Organismo oficial que se ocupa de un servicio concreto..."⁶⁵

La idea de crear un Instituto, no es absurda, ilógica, desatinada o inadmisibile, y aunque no creemos que sea correcto decirlo, pero como si se dice, no vamos a descubrir el hilo negro (no por eso actuamos en desdoro de la presente tesis, ya que nos ha costado bastante trabajo), tampoco es algo que sea del todo novedoso, lo que sí, es que nunca se ha llevado a la práctica.

⁶⁵ C.D. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta. Microsoft Corporation. 2005.

La afirmación anterior, la hacemos porque Ernesto Gutiérrez y González⁶⁶ al hablar de la exigibilidad de la reparación del daño proveniente de hecho ilícito, y de los problemas en que se enfrenta la víctima para obtener la reparación del daño que le ocasionaron, menciona también lo que él denomina el Instituto de la responsabilidad civil y dice: "La solución a todo este problema, es la de crear un INSTITUTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL el cual tendrá como objeto el pagar a las víctimas de los hechos ilícitos, la indemnización que se les debería pagar por la persona autora del propio hecho ilícito.

Si la persona que realiza el hecho ilícito tiene recursos para indemnizar, el INSTITUTO se subrogará en los derechos de la víctima, después de haberle pagado a ésta, el monto de la indemnización respectiva. Si el victimario no tiene recursos, el INSTITUTO también le pagará la víctima, de los fondos que haya primeramente recaudado, ya sea por medio de un impuesto o pago de "derechos" que se crearán por el Estado para ese fin, ya con las aportaciones de los socios del instituto".⁶⁷

El Código Civil del Estado de Puebla, por recomendación del autor en comentario estableció en su artículo 1997 que:

⁶⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pág. 849 y sigtes.

⁶⁷ Ídem.

"El Estado protegerá de manera facultativa a quienes sufran daños personales por la comisión de un hecho ilícito, mediante el Fondo previsto en la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos".

El texto original del artículo citado decía la siguiente:

"Artículo 1997.-El Estado creará, mediante una ley, el Fondo para el pago de la Reparación del Daño, el que se encargará de la protección de quienes sufran daños personales".

Ahora bien, si seguimos esas ideas, proponemos la creación del Instituto de pensiones alimenticias, para que de este modo las personas que tienen que recibir alimentos, los reciban de una manera inmediata, porque como ya lo manifestamos, los alimentos son de orden público, pero más que eso son para el mantenimiento de la propia vida.

Dada la imperiosa necesidad que representa el recibir los alimentos, así como en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se presentan los acreedores alimentarios con el acta de nacimiento de los hijos y se les realiza de manera inmediata el trámite correspondiente para la obtención de sus pensiones provisionales de alimentos, (y en eso sí podemos decir que el Tribunal ha avanzado de manera por demás gratificante), de esa misma manera, debe iniciarse el trámite ante el Instituto de pensiones alimenticias.

Aunque todos los casos en que se tenga que indemnizar a una persona son importantes, lo que nos interesa para el desarrollo del presente trabajo es el pago de alimentos, ya que a nuestro muy particular punto de vista, son más importantes, porque como lo hemos dicho, se requieren imprescindiblemente para el normal desarrollo de los niños y simplemente, no podemos vivir sin comer.

Ahora bien, hablemos de cuál sería el funcionamiento del Instituto de pensiones alimenticias.

En primer lugar a dicho Instituto lo definimos como: Un organismo de carácter público, administradora de recursos provenientes del Gobierno, encargado de cubrir a los acreedores alimentarios una cantidad bastante, determinada por un perito en la materia, previa solicitud de persona interesada y una vez acreditada la necesidad de requerir los alimentos.

Como podemos observar, el Instituto va a contar con capital que no es de explotación sino que va a constituir un fondo de garantía. Dicho fondo cubrirá todo tipo de pensiones alimenticias de quien tenga necesidad de recibirlas, subrogándose en quien tiene que cubrirla y que, por el motivo que sea, no lo ha hecho. Por tanto, existe por un lado el Instituto, por otro los beneficiarios y finalmente, la persona que ha incumplido con su obligación. El objeto de dicho Instituto es por llamarlo así, la subrogación de la responsabilidad del deudor cuando se ha realizado el incumplimiento de dar alimentos.

Decimos que debe ser un organismo de carácter público, en razón de que, necesariamente debe ser dependiente del Gobierno del Distrito Federal, ya que los fondos deben provenir de una partida especial que al efecto se cree, y de una cuota que se establezca por el pago de derechos de la inscripción que de los nacimientos se haga en la oficina del Registro Civil.

Actualmente en el trámite para obtener un acta de nacimiento, se requiere, desde luego, la presentación del menor junto con sus padres, o de quien ejerza la patria potestad o abuelos paternos o maternos, o familiares directos de cualquiera de ellos.

Dicho trámite se debe realizar dentro de los seis meses siguientes al nacimiento, y entre los requisitos que deben cumplir están: Solicitud de registro debidamente requisitada, certificado de nacimiento en el formato que expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora de nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del sector salud; nombre, firma y número de cédula profesional del médico, constancia de parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido al alumbramiento, lugar, fecha y hora del nacimiento; nombre completo de la madre. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, se deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente; copia certificada del acta de

matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento, para efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; identificación oficial de los presentantes y; finalmente, comprobante del domicilio declarado por el o los presentantes del menor a registrar.

De todos esos requisitos, no hay uno que se refiera al costo de dicho trámite, esto en razón de que es gratuito. Así es que si imponemos un costo por demás reducido de unos \$25.00 pesos y digamos de hasta unos \$50.00 pesos, no sería muy gravoso el que las personas erogarán esa cantidad y si sería muy benéfico para la propuesta que estamos realizando, en virtud de que, existen en el Distrito Federal una gran cantidad de nacimientos diariamente.

Con lo anterior, no se propiciaría que como ya no se trata de un trámite gratuito, las personas empezaran a no registrar a sus hijos, por eso es que proponemos sea una cantidad mínima que no cause detrimento al patrimonio de las personas, ya que muchas veces gastamos más en otras cosas, que en la mayoría de los casos son inútiles y hasta perjudiciales para la salud.

Este Instituto debe contar con un equipo de trabajo que garantice la eficiencia y calidad del servicio, que se encargue tanto de las labores administrativas como de tipo legal. En efecto, por lo que se refiere a las labores administrativas, serán todas aquellas tendientes a realizar el pago a quien haya

demostrado tener la necesidad de la pensión alimenticia, ya decíamos también que se requiere de peritos que son quienes determinarán el monto de dicha pensión.

Es necesaria la intervención de peritos porque, la pensión que se otorgue debe ser de acuerdo a las necesidades principalmente alimenticias, entendidas estas, no como en sentido jurídico son los alimentos, sino como lo necesario para comer de una manera abundante para que no se queden con hambre los acreedores alimentarios.

No podríamos tomar en cuenta, el nivel de vida o la clase social a la que pertenecen los acreedores alimentarios, porque si así fuera habría pensiones muchísimo más generosas que otras, y lo que pretendemos en este trabajo recepcional con la creación del Instituto, es cubrir las necesidades vitales de quienes deben recibir alimentos, no de darse lujos.

Tampoco creemos que debiera darse por el Instituto una despensa o canasta básica como comúnmente se le llama, porque no dejamos a un lado que en un momento dado se requiere también de otros satisfactores como pueden ser el vestido, consultas médicas, medicinas, útiles escolares, y otras tantas cosas. Por eso, es también necesaria la intervención de trabajadores sociales que realicen inspecciones a los domicilios de las personas que deben recibir las pensiones alimenticias.

Hacemos la afirmación, de que se requieren servicios de tipo legal, en virtud de que el objetivo del Instituto que proponemos, no es el de mantener a personas que no quieren trabajar, ni mucho menos que los padres desobligados que no quieren dar alimentos, apoyen sus faltas de ganas de cumplir con sus obligaciones mandando a sus esposas al propio Instituto.

En efecto, el Instituto que se propone debe contar con un cuerpo legal que vigile el procedimiento que sigue la persona que acudió a dicho Instituto a solicitar una pensión alimenticia, ya que debe solicitarse, para seguir contando con los beneficios que otorga el Instituto, que una vez que la persona acreditada la necesidad de recibir alimentos, debe comprobar de igual forma en un plazo no mayor de cinco días, que ha acudido a las oficinas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a iniciar el procedimiento respectivo en controversia familiar de solicitud de pensión alimenticia.

Para reforzar lo anterior, diremos que el Instituto no es un organismo de Beneficencia Pública, ya que no es nuestra intención que se mantenga a personas desobligadas, sino que, por el contrario, lo que se persigue es que se salvaguarden derechos que por su naturaleza y trascendencia resultan de una jerarquía mucho más alta. De ahí la necesidad de que el grupo de abogados (con esto queremos decir licenciados en derecho y pasantes) de seguimiento al procedimiento iniciado por los acreedores alimentarios para que, de este modo se le sancione al deudor alimentario su incumplimiento, y se agoten todas las

instancias legales con que actualmente contamos, en las diferentes materias, protectoras de los ya tantas veces citados acreedores alimentarios.

Para poder establecer la creación del Instituto de pensiones alimenticias, es necesario reformar un artículo del Código Civil para el Distrito Federal.

Pensamos, que el artículo apropiado en el cual puede establecerse la posibilidad de incluir al Instituto de pensiones alimenticias es el 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

Aunque dicho artículo ya ha sido citado, debemos hacerlo de nueva cuenta en este momento debido a que es necesario para el desarrollo del presente trabajo, tal artículo establece lo siguiente:

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Cómo podemos observar, dicho artículo contiene la posibilidad de que el juez fije otra forma de garantizar suficientemente los alimentos, pudiera ser por ejemplo, mediante la suscripción de algún título de crédito o bien pudiera ser, el Instituto de pensiones alimenticias.

En efecto, si el juez fija una hipoteca, una prenda, una fianza, un depósito de cantidad bastante, puede también establecer que se acuda al multicitado Instituto de pensiones alimenticias, una vez que ha caducado la fianza por ejemplo, pero como el objeto del presente trabajo es que los acreedores alimentarios no se queden sin subsistencia, es preciso, aparte de darle ésa facultad del juez, establecer una comparecencia personal que haga quien tiene que recibir alimentos, para poder obtenerlos con la menor demora posible.

Con eso, estamos dando la importancia que se merece la materia de alimentos, porque como insistimos, nadie se puede quedar sin comer. Por lo antes anotado, consideramos que el artículo en comento puede adicionarse de la siguiente manera:

*“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, **la cantidad que fije el Instituto de pensiones alimenticias** o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.*

Cuando cualquiera de las formas anteriores haya vencido o caducado, el juez puede solicitar al propio Instituto de pensiones alimenticias, otorgue una cantidad suficiente a los acreedores alimentarios, previos los requisitos solicitados por dicho Instituto.

Cuando exista la imperiosa necesidad de recibir alimentos, no se requieren formalidades especiales para solicitar el pago de una pensión alimenticia y podrá hacerse directamente la solicitud al Instituto de pensiones alimenticias.”.

Cómo podemos observar, de la reforma que proponemos se desprende que cuando se haya vencido la fianza, que como sabemos generalmente es por un año, el juez a petición de parte puede solicitar una nueva fianza, o bien, si es que el deudor se niega a otorgarla, el propio juez puede solicitar una pensión al Instituto del cual proponemos su creación, o para agilizar el trámite, también puede garantizarse el pago de la pensión alimenticia por medio de la comparecencia directa del acreedor alimentario al Instituto de pensiones alimenticias. Cabe la posibilidad de que la primera instancia a la cual se recurra, sin tener que agotar alguna de las otras garantías establecidas, sea a dicho Instituto, desde luego hay que cumplir con los requisitos que al efecto señale el tantas veces mencionado Instituto.

3.4.- Demostración de la utilidad de la reforma planteada.

Como quedó expresado, actualmente el aseguramiento que el Código Civil para el Distrito Federal contiene para garantizar el pago de alimentos no es suficiente para dar cumplimiento al espíritu que dio origen al artículo 317 de dicho ordenamiento, ya que las formas que ahí se establecen resultan en un momento dado ineficaces.

Decimos que son ineficaces porque no tienen eficacia, es decir, a pesar de que las tenemos ahí plasmadas, ahí establecidas en el ordenamiento legal, llevarlas a la práctica es difícil por inoperantes. Al respecto del significado de la

palabra ineficacia, y con el ánimo de saber si es que empleamos adecuadamente dicho término, la enciclopedia Encarta nos da un significado de ineficacia que en primer término, no nos saca de ninguna duda pero que, posteriormente al consultar el significado de eficacia nos quedan claros ambos términos, dichos significados son los siguientes:

“ineficacia. (De *ineficaz*). f. Falta de eficacia y actividad.

eficacia. (Del lat. *efficacia*). f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.”⁶⁸

Con todo lo anterior, queremos decir que tanto nuestro ordenamiento civil como nuestras autoridades que se encargan de cumplir con tal ordenamiento, no han encontrado un mecanismo adecuado que obligue verdaderamente al pago de alimentos, por eso es que nosotros proponemos la creación de un Instituto de pensiones alimenticias.

Tan poco efectivo resulta el cumplimiento del pago de alimentos, que hasta en el propio Código Civil en comento, existe una disposición en la que se da posibilidad a los obligados a dar alimentos a ya no darnos. Efectivamente esta afirmación es cierta, así encontramos que el artículo 320 da la pauta para que cese la obligación de dar alimentos cuando el que tiene que darlos carece de medios para tal efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

⁶⁸ C.D. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta. Op. Cit.

"Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."

Con lo anterior, nos damos cuenta de que si una persona alega que carece de recursos económicos para poder dar alimentos, después de demostrarlo y fundándose en lo preceptuado por el artículo anteriormente transcrito, queda liberado de la obligación de dar alimentos. Parece muy fácil, pero por increíble que parezca, así es.

Con la creación del Instituto que proponemos, se supliría a esas personas, que por razones absurdas, manifiestan que no pueden cumplir con la obligación de dar alimentos, claro que como ya quedó de manifiesto ahí no termina la obligación de quién debe dar alimentos, si bien es cierto que no tiene posibilidades económicas, el Instituto está encargado de hacer que se cumpla la ley con respecto de esa persona hasta sus últimas consecuencias.

Según decíamos en párrafos anteriores, si se ejercitara la acción pauliana para hacer que regresen los bienes a manos del deudor alimentario para que de este modo se pudiera garantizar el pago de los alimentos, sería un juicio largo, de ahí lo impráctico que resultaría el mecanismo para garantizar los alimentos.

Decimos que es un juicio largo, porque en primer lugar se requiere mediante una demanda ejercitar la acción correspondiente en un juicio ordinario, pero aquí no termina todo posterior a ese juicio ordinario hay una apelación que consiste en la revisión que hace superior jerárquico del juzgado de primera instancia, por último cabe todavía la posibilidad de ejercitar el Juicio de Amparo o de Garantías, en el que se revisará si se violaron o no garantías constitucionales.

Con la creación del Instituto que hemos denominado de pensiones alimenticias, independientemente que se inicie el juicio tendiente a obtener descuentos por nómina del deudor, o a investigar si tiene recursos para cumplir con el pago de la pensión alimenticia, ante dicho Instituto hay que demostrar únicamente la necesidad de los alimentos, que no se están proporcionando y que existe la relación generadora de la obligación alimentaria, con esos elementos y un trámite por demás sencillo, a más tardar al día siguiente los acreedores alimentarios estarán recibiendo la pensión que les corresponde, y así, de una manera mensual.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos constituyen el deber jurídico que tiene una persona de proveer el sustento de otra, en función del parentesco o de una disposición legal expresa.

SEGUNDA. El dar alimentos es un deber jurídico en tanto se proporcionan de manera voluntaria, porque así lo imponen las normas jurídicas, que por cierto son de orden público pero, se convierte en una obligación cuando se fuerza al deudor alimentario a cumplir con ellos.

TERCERA. Para que subsista la obligación del deudor de prestar alimentos y del acreedor de pedirlos, depende de que surjan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirla que son, la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestarlos.

CUARTA. La imposibilidad de prestar los alimentos puede ser motivada de una manera deliberada o no, pero ya sea en un caso o en el otro deben otorgarse ya que nadie puede subsistir sin comer, por ello es que con la creación del Instituto de pensiones alimenticias se suplirían esas necesidades.

QUINTA. No es tarea fácil la creación del Instituto, sino que se requiere una labor en conjunto de varios especialistas tendiente a organizar de una manera adecuada el funcionamiento del Instituto, ya que sería una solución mas rápida al problema que representa, para algunas personas, el dar alimentos, por ello es que dejamos asentadas sus bases.

SEXTA. El Instituto de pensiones alimenticias es un organismo de carácter público, administrador de recursos provenientes del Gobierno, encargado de cubrir a los acreedores alimentarios una cantidad bastante, determinada por un perito en la materia, previa solicitud de persona interesada y una vez acreditada la necesidad de requerir los alimentos.

SÉPTIMA. Con la creación del Instituto se supliría de una manera eficaz el incumplimiento por parte de los deudores alimentarios, sin que esto sea fomentar dicho incumplimiento, ya que corresponde a dicho Instituto dar seguimiento al trámite judicial que previamente iniciaron los acreedores alimentarios.

OCTAVA. Por todo lo anterior, es que proponemos se reforme el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera:

*"Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, **la cantidad que fije el Instituto de pensiones alimenticias** o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.*

Cuando cualquiera de las formas anteriores haya vencido o caducado, el juez puede solicitar al propio Instituto de pensiones alimenticias, otorgue una cantidad suficiente a los acreedores alimentarios, previos los requisitos solicitados por dicho Instituto.

Cuando exista la imperiosa necesidad de recibir alimentos, no se requieren formalidades especiales para solicitar el pago de una pensión alimenticia y podrá hacerse directamente la solicitud al Instituto de pensiones alimenticias".

BIBLIOGRAFÍA.

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 2ª edición, Porrúa, México, 1996.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 7ª edición, Porrúa, México, 2001.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 8ª edición, Sista, México, 2003.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia v Sucesiones. 2ª edición, Oxford, México, 2003.
- BELLUSCIO, Augusto César. Derecho de Familia. T.II. 2ª edición, Depalma, Argentina, 1990.
- BONNECASE, Julián. Derecho Civil Francés. T.II. 7ª edición, Depalma, Argentina, 1990.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 17ª edición, Porrúa, México, 1995.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. 2ª edición, Porrúa, México, 1990.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000.
- GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 7ª edición, Porrúa, México, 1990.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 1995.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Contratos Civiles. 4ª edición, Porrúa, México, 1990.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 9ª edición, Porrúa, México, 1990.
- OVALLE FABELA, José. Derecho procesal civil. 8ª edición. Oxford University Press México, México, 2001.
- PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 1996.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. 2a edición, Porrúa, México, 2002.

PETIT, Eugene. Partido Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T.II. 10a edición, Porrúa, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las Obligaciones. 12a edición, Porrúa, México, 2000.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 4a edición, Porrúa, México, 1997.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios del Derecho de Familia. 3a edición, Trillas, México, 1990.

ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos civiles. 3ª edición. Porrúa, México, 1990.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, 2005.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2005.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, México, 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2005.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2005.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10a edición, Porrúa, México, 2001.

Diccionario de la Real Academia Española. 2a edición, Salvat, México, 2000.

C.D. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2005

OTRAS FUENTES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL MÉXICO.
<http://www.tsjdf.gob.mx>

APÉNDICE I

1.- TESIS DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IV, septiembre de 1996, tesis XX, J/34, p. 451, que a la letra dice:

ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre éstos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.

2.- CONTRADICCIÓN DE TESIS

Número 26/2000. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, resuelta en sesión de cuatro de abril del dos mil uno.

"ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)." De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307, 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del

acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el *status* aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público de interés social.